



Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa

TITULO I

ARTÍCULO 1º - PARTES INTERVINIENTES:

En la ciudad de Buenos Aires, a los 06 días del mes de enero de 2016, el **SINDICATO LA FRATERNIDAD**, (en adelante indistintamente "LF" o el "Sindicato"), representado en este acto por los Sres. Julio Adolfo SOSA, Simón Ariel CORIA y Horacio Oscar CAMINOS, por una parte en su carácter de miembros Paritarios, por una parte, y por la otra parte la Empresa **NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A.**, (en adelante indistintamente la "Empresa" o "NCA"), lo hacen los Sres. Virginia Fanutti, Marcelo Fernández y Ernesto GUTIERREZ, (ambas -LF y NCA- en adelante denominadas conjuntamente las "Partes"), convienen celebrar el siguiente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 14.250 (L.O. 1134/04), la Ley N° 20.744 (L.O. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877 y sus Decretos Reglamentarios, y Decreto PEN N° 738/92.

ARTÍCULO 2º - VIGENCIA TEMPORAL:

CONDICIONES GENERALES

Todas las disposiciones generales de la presente Convención Colectiva de Trabajo, regirán desde el 01/01/16 hasta el 31/12/17, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación noventa (90) días antes del vencimiento del plazo de vigencia acordado.

Las Partes se comprometen a negociar convencionalmente de buena fe, desde el inicio de la etapa de renovación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y, en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un justo acuerdo.

Quedan sin efecto y sin ningún valor todos aquellos derechos y obligaciones de las Partes emergentes del Convenio Colectivo de Trabajo N° 716/05 "E" y de actas anteriores a la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo, que no hubiesen sido incluidas en el mismo, con única excepción del Acta Acuerdo suscripta entre las Partes en fecha 10/12/14 que mantendrá su plena vigencia hasta la fecha de vencimiento establecida en la misma (31/03/16). En consecuencia, con la salvedad establecida respecto de la citada Acta Acuerdo, el presente Convenio Colectivo de Empresa regirá con exclusividad las relaciones de las Partes.

Si no llegaren a un acuerdo durante ese lapso de noventa (90) días, la presente Convención Colectiva de Trabajo permanecerá vigente, hasta que una nueva convención colectiva la sustituya de conformidad con lo establecido en el art. 6º de la Ley 14.250 (L.O. 2004).

CONDICIONES ECONOMICAS

Todas las disposiciones económicas de la presente Convención Colectiva de Trabajo establecidas en la misma y en el Anexo "I" del presente CCT, regirán a partir del día hábil siguiente a su homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Todas las remuneraciones y beneficios sociales establecidos en el Anexo "I" de Sueldos y Viáticos y Beneficios Sociales, se encuentran vigentes hasta el 30/06/16 conforme se determina en las mismas, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación noventa (90) días antes de este vencimiento.



Los valores económicos que se pacten, en oportunidad de su renovación y/o adecuación salarial por acuerdo de las Partes, entrarán en vigencia a partir del 01/07/16, comprometiéndose a agotar las negociaciones en el período previo de discusión para evitar retroactividades.

Más allá de todo lo antedicho, las Partes convienen asimismo que si durante el plazo de vigencia establecido para el presente Convenio Colectivo de Empresa se produjeran alteraciones sustanciales en la economía general del país, las mismas se reunirán a los efectos de analizar dicha situación.

De acuerdo a la normativa aplicable, el personal dependiente de Nuevo Central Argentino S.A. que reúna las condiciones en virtud de lo establecido en el Contrato de Concesión de NCA, participa de los derechos establecidos en el mismo respecto del 4% del capital accionario, en las condiciones allí indicadas.

ARTÍCULO 3º - AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION:

La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación en toda la extensión de la Red Ferroviaria Nacional concesionada a NCA integrada por la ex Línea General Mitre, con exclusión de sus tramos urbanos Retiro-Tigre, Retiro-Bartolomé Mitre, Retiro-Zárate, Victoria-Capilla del Señor, y en todos los ámbitos donde desarrollen tareas los trabajadores expresamente comprendidos dentro de este Convenio, debiéndose ajustar operativamente en este último caso, a las normas reglamentadas por otros concesionarios.

Asimismo, se considerará extendida al personal comprendido y en los mismos términos y condiciones, en forma automática, en el caso que sea ampliada la concesión mencionada precedentemente.

ARTÍCULO 4º - ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS

La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación exclusiva a todo el personal de la Empresa que se encuentre expresamente incluido en las categorías y especialidades laborales que se especifican a continuación, excluyendo toda función, categoría o puesto no expresado en el presente:

- a) Instructor Técnico
- b) Conductor
- c) Ayudante de Conductor Habilitado
- d) Ayudante de Conductor
- e) Aspirante a Ayudante de Conductor.

a) Instructor Técnico

Es el trabajador profesional que la Empresa afecte a realizar en forma permanente tareas de formador del personal de conducción en las tracciones que tenga e incorpore la Empresa. Instruirá desarrollando los programas de capacitación en reglamento y señales, generalidades mecánicas y eléctricas, unidades Diésel y Eléctricas, Seguridad e Higiene, y las técnicas conductivas con la ubicación de los distintos elementos. Asimismo será el responsable de las evaluaciones de personal a presentarse para ser examinado ante el Centro de Evaluación Ferroviaria de la C.N.R.T.



Quando sean requeridos, los Instructores Técnicos podrán ser destacados en forma transitoria en comisión ante el Centro de Evaluación Ferroviaria de la C.N.R.T., como Inspectores Nacionales de ese Ente como así también al Centro Nacional de Capacitación Ferroviaria (Ce.Na.Ca.F.) siempre que no altere las necesidades operativas y actividades de capacitación previstas por la Empresa, conservando la relación de dependencia con la Empresa, la que le otorgará una licencia sin derecho a goce de haberes, debiendo presentar la renuncia a la Empresa en caso de la incorporación efectiva a dicha Comisión o Centro Nacional.

La dependencia jerárquica será de la Gerencia de Transporte y funcionalmente de Asistencia Técnica, la que coordinará las tareas específicas de la función.

Sin perjuicio de ello:

- * Deberá intervenir, únicamente cuando le sea requerido por la Empresa, en el análisis de causas de accidentes o incidentes, junto con la supervisión, Seguridad Operativa y/o el técnico de seguridad, aportando sugerencias para planes de acción.
- * Deberá asistir, cuando le sea requerido por la Empresa, en tareas relacionadas con el uso de herramientas de gestión (trabajos con grupos de mejora continua, entrenamiento en el puesto de trabajo, método de orden y limpieza 5S, elaboración de procedimientos de trabajo, tratamiento de desvíos -No Conformidades, seguimiento de indicadores).
- * A falta de Conductor que auspicio de práctico, podrá actuar como asesor y/o piloto del personal de conducción en aquellos casos en que por la categoría del tren y zona a recorrer, la Empresa así lo requiera, para la formación profesional y práctica del personal.
- * Ante la falta de un Conductor para la corrida de un tren, podrá oficiar de práctico al Ayudante de Conductor Habilitado que se nombre en su reemplazo, a los mismos fines señalados en el punto anterior.
- * Realizará la conducción de locomotoras en caso de accidentes, emergencias u otras necesidades operativas que considere la Empresa en la medida que no haya disponibilidad de Conductores ni de Ayudantes de Conductor Habilitados y que no se lo precise para el dictado de capacitaciones.

Composición de la Tripulación:

En todo tren uno de los trabajadores desempeñará la función de Conducción de la Locomotora y el otro la función de Conductor Operativo.

La Empresa queda expresamente facultada para asignarle a los Conductores, indistintamente, las funciones de Conductor de la Locomotora o de Conductor Operativo.

Por ende, los Conductores deben encontrarse capacitados, entrenados y habilitados para realizar, indistintamente, la función de Conductor de la Locomotora y la función de Conductor Operativo.

En caso de discrepancia con relación a las instrucciones relativas al movimiento, maniobras, detenciones, obstrucciones y cualquier otra restricción del tráfico, el Conductor de la Locomotora y el Conductor Operativo requerirán aclaraciones al Puesto de Control de Trenes. Deberán seguir las instrucciones del Puesto de Control de Trenes y, si las circunstancias exigen una nueva clarificación el Conductor de la Locomotora y el Conductor Operativo deberán deliberar a los fines de acordar cuál es el curso más seguro. Finalmente el Conductor de la Locomotora es el que se encuentra a cargo de la locomotora y del tren.

b) Conductor:

Es el trabajador que se encuentra habilitado por la Autoridad de Aplicación para conducir unidades tractivas, y que reúne las condiciones psicofísicas requeridas para la tarea. Es responsable del equipo que se le asigne.

Funciones:

- b.1. Debe conducir la locomotora y el tren desde el lugar de partida y hasta el lugar de destino que la Empresa le indique en cualquier lugar de la red ferroviaria para todo tipo de trenes y de carga, en un todo de acuerdo con las normas de regulación del sector de la red ferroviaria.
- b.2. Debe conocer y estar perfectamente familiarizado con el Reglamento Operativo de la Empresa, su Apéndice y el Reglamento de Seguridad, el Sistema de Frenado de Aire Comprimido, las Reglas de Manejo de la Locomotora y del Tren, como asimismo, las políticas de la empresa y todas las instrucciones para la marcha de los trenes (Boletín de Servicios, Boletines de Vías, Autorización de Uso de Vías, Itinerario, Reglamento Operativo, Tabla de Remolque y Frenado, Tablas de Permitidos, Ordenes Generales, etc.).
- b.3. Conocerá adecuadamente y operará el sistema de comunicaciones por radio y / u otros dispositivos de cualquier naturaleza que la Empresa le asigne (radio receptor / transmisor fijo) en la locomotora y radios móviles y estará capacitado para operar en cualquiera de éstos sistemas de comunicaciones y dispositivos a los fines de seguir las instrucciones que se le cursen con relación a la locomotora y el tren a su cargo.
- b.4. Requerirá por radio, teléfono y/u otros dispositivos de cualquier naturaleza que la Empresa le asigne, todas las autorizaciones de uso de vías, los boletines de vías y las órdenes generales y cumplimentará las mismas de acuerdo a las reglas de la Empresa, sus políticas y sus instrucciones.
- b.5. Aplicará el sistema de Bloqueo Aprobado, Autorizaciones de Uso de Vía y cumplimentará los formularios respectivos.
- b.6. Es responsable del armado y revisión de la formación del tren con freno de aire comprimido hasta la cola con colocación y funcionamiento de un dispositivo móvil colocado en el último vehículo.
- b.7. Con referencia a la operatoria de vagones, actuará en representación de la Empresa siendo responsable de la entrega, carga y retiro de los vagones en procedencia y/o destino o de intercambio de carga. Deberá revisar los precintos, proceder a la verificación mecánica para la aceptación de vagones, así como deberá recibir y conformar las cartas de porte correspondientes a cada vagón. Deberá, además, inspeccionar el carguio y galibo de cada vagón. En el ejercicio de éstos deberes deberá tener cortesía profesional con el cliente y sus representantes.
- b.8. Procederá a la operatoria fijada para tomar y dejar vagones (enganche y desenganche) en estaciones y desvíos, incluidas las operaciones de patio (Playas de Maniobras).
- b.9. Planificará y ejecutará los movimientos requeridos para armado de trenes, emplazamientos de vagones en su tren de acuerdo a pedidos de vacíos y/o características de pedidos de carga, limitaciones mecánicas e instrucciones para la formación de trenes y/o tráfico en block. A requerimiento del Conductor, podrá ser asistido por personal de patio donde se disponga.
- b.10. Debe supervisar el trabajo realizado en el tren a su cargo por el Ayudante de Conductor, en caso que fuere asignado.
- b.11. En lo referente a la circulación de los trenes y/o locomotoras de patio deberá mantener actualizado y/o confeccionar las Hojas de Ruta, Ordenes de Armado de Trenes, hojas históricas del tren y tripulación, vagones que se cargan y descargan en ruta, fallas mecánicas,





toda demora en el movimiento normal de los trenes, hora de trabajo de vía, informe de jornadas y otros documentos incluidos durante el periodo de servicio, los cuales serán reunidos en los formularios apropiados.

b.12. Deberá documentar toda demora derivada de restricciones en el tráfico, encuentro de trenes, obstrucción de vías y verificar que el tren se detenga en lugar adecuado y transmitir ésta información al Puesto de Control de Trenes, a través de los sistemas de comunicación designados.

b.13. El Conductor deberá mantener actualizado el Libro de abordo u otros formularios que hagan al registro de las variables y consumos de las locomotoras.

b.14. Deberá conformar la documentación necesaria para la entrega y recepción de vagones, en los tráficos de intercambio de Ferrocarriles Argentinos o terceros concesionarios u operadores ferroviarios o en los Centros de Carga.

b.15. En los casos de cambio de personal o de llegada a destino, entregará la documentación del tren, como así también hará conocer a su relevo toda novedad del servicio.

b.16. Modificará su plan de trabajo siempre que se lo requiera el Puesto de Control de Trenes por medio de la comunicación dispuesta.

b.17. Deberá informar al Puesto de Control de Trenes de cualquier accidente que se produzca en la vía que produzca daños al personal, a la locomotora, al tren, a la carga transportada y a los terceros, usuarios o no de la vía ferroviaria.

b.18. Es el responsable de verificar, a la iniciación del servicio, que la locomotora se encuentre en condiciones de ser utilizada y, en el supuesto de que notara cualquier defecto y/o problema al realizar esta inspección, deberá informar al Puesto de Control de Trenes. Si los problemas fueran detectados, una vez iniciado el viaje, deberá dar inmediato aviso al Puesto de Control de Trenes.

b.19. El mismo se desempeña bajo la dirección del Coordinador de Tráfico, programando y realizando las maniobras de cambio requeridas, si el Auxiliar de Tráfico no se encontrase en su puesto de trabajo.

b.20. Imparte instrucciones de tierra al Conductor Operativo a través de señales manuales y/o comunicaciones radiales o cualquier otro medio designado por la Empresa.

b.21. Procederá a la operatoria fijada (maniobras en los aparatos de cambio de vías para las cruzadas y sobrepasos en vía) así como proteger el tren en pasos a nivel no atendidos. Él es responsable de las maniobras de cruces, utilizando correctamente el equipo de cambios, realizándolo en forma manual, trabando y destrabando los equipos de cambio.

b.22. Deberá estar capacitado para efectuar reparaciones eléctricas y mecánicas menores en locomotoras y vagones, en caso que le sea requerido.

b.23. Es responsable del servicio de la locomotora, incluyendo el chequeo y la carga del combustible, arena y agua y suplir con los insumos necesarios a la locomotora en las localidades donde no exista personal mecánico en tareas.

b.24. Debe observar todos los equipos que aseguran un viaje seguro en la locomotora.

b.25. Inspecciona el tren asignado, y también los trenes que se encuentran en la vía muerta o que pasan cuando el tiempo lo permite.



b.26. Es responsable de la inspección de las locomotoras y vagones en los puntos donde no hay personal de mecánica en tareas para asegurar que son seguros y para asegurar su carga y / u otro movimiento.

b.27. Observa la vía, las señales y los movimientos de su tren o de otros trenes y verbalmente notifica al Conductor Operativo de cualquier cambio de condiciones que afecte el tráfico.

b.28. En los puestos manuales de cambio de vías, donde no hubiere un Auxiliar de Tráfico disponible, el Conductor Operativo debe descender de la locomotora y realizar todas las acciones necesarias para proteger el cruce a los efectos de asegurar el viaje.

b.29. Podrán conducir trenes en otros ferrocarriles, y en caso de haber pilotos, deberán acatar las órdenes de éstos.

b.30. Podrán actuar de pilotos de trenes de otros Ferrocarriles en la red de la Empresa, con las mismas condiciones que en las otras funciones.

b.31. Deberá cumplir con las normas y herramientas de seguridad e higiene, medio ambiente, sistemas de gestión y recursos humanos de la Empresa.

b.32. El conductor que tenga examen aprobado de Instructor, oficiará de Instructor cuando le sea requerido por la Empresa para el dictado de cursos de capacitación y/o para el dictado de los cursos I, II, III, IV, V y VI de la Carrera de Conducción y/o para el dictado de cualquier otro curso de capacitación, en cuyo caso cobrará el adicional correspondiente por relevo.

c) Ayudante de Conductor Habilitado:

Es el trabajador comprendido en la categoría de Ayudante de Conductor que se encuentra habilitado por la Autoridad de Aplicación Competente, contando con el Carnet Habilitante extendido por la misma para desempeñar las funciones de Conductor, y que reúne las condiciones psicofísicas requeridas para los conductores.

El Ayudante de Conductor Habilitado realizará las mismas funciones que el Ayudante de Conductor.

Además podrá reemplazar al Conductor en la conducción de la Locomotora. En tal caso, deberá ejecutar las tareas de conducción de la locomotora, asumiendo todas las tareas y responsabilidades propias de las funciones inherentes a Conductor.

Debe cumplir con las normas y herramientas de seguridad e higiene, medio ambiente, sistemas de gestión y recursos humanos de la Empresa.

d) Ayudante de Conductor:

Funciones:

d.1. Debe asistir en la conducción del tren desde el lugar de partida y hasta el lugar de destino que la Empresa le indique en cualquier lugar de la red ferroviaria para todo tipo de trenes y de carga, en un todo de acuerdo con las normas de regulación del sector de la red ferroviaria.

d.2. Debe aprobar los cursos de capacitación que dicte la Empresa, de acuerdo con las normas legales vigentes, de conocimiento de mecánica básica de locomotoras, reglamentos y señales, y debe conocer y estar perfectamente familiarizado con el Reglamento Operativo de la Empresa, su Apéndice y el Reglamento de Seguridad. Tendrá conocimiento de las Reglas del Manejo del Tren, en particular en la asistencia al Conductor para su aplicación, como asimismo las políticas de la Empresa, y todas las instrucciones para la marcha de los trenes.



(Boletín de Servicios, Boletines de Vías, Autorización de Uso de Vías, Itinerario, Reglamento Operativo, Tabla de Permitidos y órdenes Generales, etc.)

d.3. Conocerá adecuadamente y operará el sistema de comunicaciones por radio y / u otros dispositivos de cualquier naturaleza que la Empresa le asigne (radio receptor / transmisor fijo) en la locomotora y radios móviles y estará capacitado para operar en cualquiera de estos sistemas de comunicaciones a los fines de seguir las instrucciones que se le cursen al tren que asiste.

d.4. Requerirá por radio, teléfono y/u otros dispositivos de cualquier naturaleza que la Empresa le asigne, todas las autorizaciones de uso de vías, los boletines de vías y las órdenes generales, y cumplimentará las mismas de acuerdo a las reglas de la empresa, sus políticas y sus instrucciones.

d.5. Aplicará el sistema de Bloqueo Aprobado, Autorizaciones de Uso de Vías y cumplimentará los formularios respectivos.

d.6. Es responsable de asistir en el armado y revisión de la formación del tren con freno de aire comprimido hasta la cola, con colocación y funcionamiento de un dispositivo móvil colocado en el último vehículo.

d.7. Con referencia a la operatoria de vagones, actuará en representación de la Empresa en la entrega, carga y retiro de los vagones en procedencia y/o destino, o de intercambio de carga. Deberá revisar los precintos, proceder a la verificación mecánica para la aceptación de vagones, así como deberá recibir y conformar las cartas de porte correspondientes a cada vagón. Deberá, además, inspeccionar el carguío y galibo de cada vagón. En el ejercicio de éstos deberes deberá tener cortesía profesional con el cliente y sus representantes.

d.8. Procederá a la operatoria fijada para tomar y dejar vagones (enganche y desenganche) en estaciones y desvíos, incluidas las operaciones de patio (Playas de Maniobras).

d.9. Planificará y ejecutará los movimientos requeridos para armado de trenes, emplazamientos de vagones en su tren de acuerdo a pedidos de vacíos y/o características de pedidos de carga, limitaciones mecánicas e instrucciones para la formación de trenes y/o tráfico en block.

d.10. En lo referente a la circulación de los trenes y/o locomotoras de maniobras de patio deberá mantener actualizado y/o confeccionar las Hojas de Rutas, Ordenes de Armado de Trenes, hojas históricas del tren y tripulación, vagones que se cargan y descargan en ruta, fallas mecánicas, toda demora en el movimiento normal de los trenes, hora de trabajo de vía, informe de jornada y otros documentos incluidos durante el período de servicio, los cuales serán reunidos en los formularios apropiados.

d.11. Deberá documentar toda demora en el tráfico derivada de restricciones en el tráfico, encuentro de trenes, obstrucción de vías y verificar que el tren se detenga en lugar adecuado y transmitir esta información al Puesto de Control de Trenes, a través de los sistemas de comunicación designados.

d.12. Deberá asistir al Conductor en su obligación de mantener actualizado el Libro de a Bordo, u otros formularios que hagan al registro de las variables y consumo de las locomotoras.

d.13. Deberá conformar la documentación necesaria para la entrega y recepción de vagones, en los tráficos de intercambio de Ferrocarriles Argentinos, o terceros concesionarios u operadores ferroviarios o en los Centros de Carga.

d.14. En los casos de cambio de personal o de llegada a destino entregará la documentación del tren, como así también hará conocer a su relevo toda novedad del servicio.

d.15. Modificará su plan de trabajo, siempre que se lo requiera el Puesto de Control de Trenes por medio de la comunicación dispuesta.

d.16. Deberá informar al Puesto de Control de Trenes de cualquier accidente que se produzca en la vía, que produzca daños al personal, a la locomotora, al tren, a la carga transportada y a los terceros, usuarios o no de la vía ferroviaria.

d.17. Debe asistir al Conductor en la verificación, a la iniciación del servicio, que la locomotora se encuentre en condiciones de ser utilizada y, en el supuesto de que notara cualquier defecto y / o problema al realizar ésta inspección, deberá informar al Puesto de Control de Trenes. Si los problemas fueran detectados una vez iniciado el viaje, deberá dar inmediato aviso al Puesto de Control de Trenes.

d.18. Imparte instrucciones de tierra al Conductor a través de señales manuales y / o comunicaciones radiales, o cualquier otro medio designado por la Empresa.

d.19. Procederá a la operatoria fijada (Maniobras en los aparatos de cambio de vías para las cruzadas y sobrepasos en vías), así como proteger al tren en pasos a nivel no atendidos. Él es el responsable de las maniobras de cruces, utilizando correctamente el equipo de cambios, realizándolo en forma manual, trabando y destrabando los equipos de cambio.

d.20. Deberá estar capacitado para asistir al Conductor en la realización de reparaciones eléctricas y mecánicas menores en locomotoras y vagones, en caso que le sea requerido.

d.21. Debe asistir al Conductor en el servicio de la locomotora, incluyendo el chequeo y la carga del combustible, arena y agua, y suplir con los insumos necesarios a la locomotora en las localidades donde no exista personal mecánico en tareas.

d.22. Debe asistir al Conductor en la observación de todos los equipos que aseguran un viaje seguro en la locomotora.

d.23. Debe asistir al Conductor en la inspección del tren asignado, y también los trenes que se encuentran en la vía muerta o que pasan cuando el tiempo lo permite.

d.24. Debe asistir al Conductor en la inspección de las locomotoras y vagones en los puntos donde no hay personal de mecánica en tareas para asegurar que son seguros, y para asegurar su carga y / u otro movimiento.

d.25. Observa la vía, las señales y los movimientos de su tren, o de otros trenes, y verbalmente notifica al Conductor de cualquier cambio de condiciones que afecte el tráfico.

d.26. En los puestos manuales de cambio de vías, donde no hubiere un Auxiliar de Tráfico disponible, debe descender de la locomotora y realizar todas las acciones necesarias para proteger el cruce, a los efectos de asegurar el viaje.

d.27. Debe cumplir con las normas y herramientas de seguridad e higiene, medio ambiente, sistemas de gestión y recursos humanos de la Empresa.

Para todo ello deberá aprobar los cursos de capacitación dispuestos por la Empresa que lo habiliten para el ejercicio de tales funciones.

e) Aspirante a Ayudante de Conductor:

Es el trabajador que ingresa en relación de dependencia habiendo reunido las condiciones y los requisitos necesarios a tales fines, con el objeto de realizar el Curso de Aspirante a Ayudante de Conductor que establecen las Resoluciones FA N° 189/82 y CNRT N° 759/14 (en todo cuanto estuviere vigente y fuera aplicable) y rendir ante la CNRT el examen dispuesto por



dichas normas para obtener el Certificado correspondiente, en la primera oportunidad y fecha que le sea asignada a tales fines.

Al mismo tiempo recibirá capacitación práctica por parte del personal de conducción que la Empresa determine, para lo cual, observará atentamente la ejecución de las funciones propias de la categoría de Ayudante de Conductor, y a tales fines, bajo la supervisión del personal de conducción a cargo:

1. Colaborará en la provisión, disposición, estado y funcionamiento de los elementos de seguridad reglamentarios disponibles en las cabinas de las distintas unidades tractivas.
2. Asistirá en las tareas de higiene y mantenimiento de la limpieza de las cabinas de conducción de las Unidades Tractivas.
3. Colaborará en la revisión y control del estado y disposición de los Libros de Abordo en las cabinas de conducción de las Unidades Tractivas.
4. Colaborará en tareas relacionadas con el alistamiento y revisiones periódicas de locomotoras bajo la tutela y responsabilidad del supervisor de turno del área de mecánica, capacitándose asimismo sobre fallas más frecuentes producidas en las locomotoras.
5. Asistirá a las capacitaciones adicionales que determine la Empresa (tales como Reglamento Operativo y Disposiciones de Seguridad Operativa, de Seguridad e Higiene, etc.), como así también a las charlas de conocimiento Institucional, Inducción sobre temas de seguridad e higiene laboral. Asimismo asistirá a los entrenamientos de:
6. Prácticas sobre copiado de Autorizaciones de Uso de Vía en trenes de línea, con supervisión del conductor a cargo de la formación.
7. Prácticas en tareas específicas de la función de Ayudante de Conductor, con la supervisión del conductor a cargo de la formación.

TITULO II

ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES

ARTÍCULO 5º - CONSIDERACIONES GENERALES:

Que NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A., en su carácter de Empresa privada, ha resultado concesionaria de un sector del Sistema Ferroviario Nacional.

Que, atento al marco normativo general, y a lo dispuesto por el Decreto PEN N° 738/92, la Empresa y el Sindicato comparten el concepto amplio que ambas son entidades que tienen una responsabilidad social. Ello implica que no sólo se limitarán a suscribir dignas condiciones de trabajo, seguridad y de retribución a través de esta convención colectiva de trabajo; ambas Partes se comprometen además a tratar de posibilitar a los trabajadores el pleno desarrollo de sus posibilidades personales, analizando en conjunto cada una de las acciones que puedan realizar las Partes, para el logro de este objetivo.

ARTÍCULO 6º - COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE:

Establécese el funcionamiento de la "Comisión Paritaria de Interpretación Permanente" (COPIP), la que estará constituida por un (1) representante de cada parte, sin perjuicio de la designación de un (1) suplente que podrá reemplazar al titular ante la ausencia prolongada del mismo, y la participación de los asesores que las mismas consideren necesarios.



Los miembros del sector sindical, titular y suplente, serán miembros del Secretariado Nacional del Sindicato La Fraternidad.

Las decisiones de la COPIP deberán ser adoptadas por ambas Partes, por unanimidad en todos los casos, en un tiempo prudencial y por escrito.

Funciones y Atribuciones:

La COPIP, establecida de acuerdo a las disposiciones del art. 13 de la Ley 14.250, y sin perjuicio de las funciones establecidas en los arts. 14 y 16 de la mencionada ley, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Interpretar, con alcance general, el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a pedido de cualquiera de las Partes signatarias, e incluso podrá convocar a la Comisión Negociadora de este Convenio y proponerle las modificaciones que considere conveniente.

Clasificar las nuevas tareas resultantes del proceso de innovación tecnológica y asignar al personal la calificación correspondiente a las tareas que cumpla, cuando ello sea necesario en virtud del mismo proceso antes indicado.

Las decisiones adoptadas en materia de interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo por la COPIP serán obligatorias para las Partes, con la naturaleza y alcance de las normas convencionales.

b) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes con motivo de la presente Convención Colectiva de Trabajo, procurando componerlos adecuadamente. Los diferendos podrán ser planteados a la COPIP por cualquiera de las Partes.

c) La COPIP podrá intervenir en controversias de carácter individual o colectivo con las siguientes condiciones: 1) que la intervención se resuelva por ambas Partes; 2) que se hubiera sustanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja establecido en el presente convenio; 3) que se trate de un tema regulado en la presente Convención Colectiva; 4) la intervención será de carácter conciliatorio y los acuerdos a los que arribe podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos vigentes sobre representación de intereses individuales por la Asociación Sindical o los que puedan regir en el futuro.

Los acuerdos conciliatorios celebrados por los interesados ante la COPIP tendrán los alcances previstos por el art. 16 de la Ley 14.250 (t.o. 1135/04).

d) Las Partes establecen a continuación los mecanismos conducentes a fin de atender las eventuales situaciones de conflicto colectivo de trabajo:

Cualquiera de las Partes signatarias podrá solicitar, por escrito, la intervención de la COPIP definiendo, con precisión, el punto en discusión y la naturaleza de la controversia suscitada.

La COPIP deberá intervenir, a pedido de cualquiera de las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo, para la solución de cualquier conflicto colectivo de intereses y/o de interpretación de normas del presente Convenio Colectivo de Trabajo y/o de la legislación laboral. A requerimiento de cualquiera de las Partes la COPIP deberá conformarse; si la contraparte no se presentara a la reunión para el tratamiento de los temas dentro de los tres (3) días de requerida la Autocomposición, la parte perjudicada dará por agotada la instancia.

La COPIP actuará como organismo armonizador de los intereses de las Partes, procurando un avenimiento de las mismas, sin perjuicio de ello, cualquiera de las Partes podrá formalizar ante



el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la solicitud de instancia obligatoria de conciliación prevista en la legislación vigente.

Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición del conflicto previsto en esta cláusula, las Partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio. Acuerdan asimismo no adoptar ningún tipo de medida de acción directa sin agotar la instancia prevista en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, y posteriormente, la de conciliación legal obligatoria prevista en la Ley N° 14.786.

ARTÍCULO 7º - HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO:

Serán de aplicación en la materia la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley N° 24.557, Decreto N° 170/96, la Ley N° 19.587 y su Decreto Reglamentario 351/79, o la que en el futuro las reemplace, reconociéndose en el análisis de salubridad del ámbito de trabajo solo el procedimiento del art. 200 de la LCT.

Independientemente de las responsabilidades legales de la Empresa para garantizar y observar las normas vigentes en la materia, por una parte y la del Sindicato en observar y hacer cumplir dichas normas, las Partes se comprometen a concientizar y capacitar al personal incluido en el presente convenio, respecto de los principios básicos de seguridad y prevención de accidentes sobre la base de las normativas vigentes. Por otra parte, las Partes manifiestan que asistirán y participarán en la Comisión Permanente de Seguridad Ferroviaria del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Asimismo, constituyendo la Higiene y Seguridad en el trabajo un derecho, pero además un deber del personal, éste queda comprometido a:

- * Cumplir las normas de seguridad e higiene referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.
- * Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones (eléctricas, sanitarias y servicio de agua potable) herramientas y equipos de trabajo que le sean asignados.
- * Conocer y cumplir debidamente el Reglamento de Seguridad de la Empresa, con criterios de colaboración y solidaridad. Someterse a los exámenes médicos preventivos y periódicos y controles de alcohol, drogas y otras sustancias que indique la Empresa.
- * Cuidar la conservación de los avisos y carteles que señalen medidas de seguridad e higiene y observar sus prescripciones.
- * Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de Higiene y Seguridad y asistir a los cursos que se dictaren.
- * Dictar charlas de seguridad, entrenamientos, y todo tipo de capacitación para los cuales esté previamente capacitado, siempre que le sea requerido por la Empresa.
- * Participar en los grupos de mejora continua y/u otros para los cuales sea convocado por la Empresa.
- * Cuidar la conservación de los avisos y carteles que señalen medidas de seguridad e higiene y observar sus prescripciones.

* Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de Higiene y Seguridad, siempre que lo sea requerido por la Empresa, y asistir a los cursos que se dictaren.

* Aplicar y hacer aplicar el sistema de 5S, incorporando a su tarea descrita por el presente, acciones tendientes a mantener el orden y la limpieza de su lugar y/o equipo de trabajo.

* Cumplir y hacer cumplir normas y herramientas corporativas de la Empresa en materia de seguridad e higiene.

COMISION DE HIGIENE Y SEGURIDAD

Crease LA "COMISION DE HIGIENE Y SEGURIDAD", con carácter de órgano de asesoramiento, integrada por un representante de cada Parte.

Analizará el funcionamiento operativo con miras a reducir los factores de riesgo y mejorar las condiciones de seguridad para proteger la salud e integridad psicofísica de los trabajadores, y estudiará las medidas a adoptar con ese propósito, y recomendando las acciones preventivas y/o correctivas correspondientes.

Realizará un examen de las condiciones en que se desarrolle la actividad, dentro del marco legal vigente con miras a evitar o suprimir factores de riesgo para la seguridad y/o salud de los trabajadores, al estudio de las medidas al personal, así como los que se impartan con miras a la readaptación del mismo a las nuevas tecnologías.

Quedan expresamente excluidos de la competencia de esta Comisión los restantes temas inherentes a las relaciones laborales en la Empresa, para los que este Convenio establece otros mecanismos de tratamiento. Ambas Partes se comprometen a no utilizar este ámbito de coparticipación respecto de conflictos que eventualmente se hubieren suscitados entre ellas.

Sus decisiones, que asumirán el carácter de recomendaciones, deberán ser adoptadas en todos los casos por unanimidad, resueltas en tiempo prudencial y expresadas por escrito.

Las recomendaciones de la Comisión serán elevadas a la Empresa para su examen y la Empresa procederá a analizarlas y a dar una devolución al respecto a dicha Comisión, en un tiempo razonable y prudencial.


Lo aquí establecido es sin perjuicio de las facultades y obligaciones que tiene la Empresa en materia de higiene, seguridad de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 8º - REPRESENTACION GREMIAL:

El Sindicato La Fraternidad ejerce la representación gremial exclusiva del personal de conducción de trenes comprendido en alguna de las categorías expresamente incluidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, conforme personería gremial de La Fraternidad N°38/1946 otorgada por Resolución N° 191/46 de la Autoridad Nacional competente.

a) Representación Gremial:

La representación del personal en los lugares de trabajo y en el ámbito de la Empresa será ejercida por los Delegados Gremiales que contempla el Art. 40 de Ley 23.551, que se elijan conforme al procedimiento dispuesto por las normas vigentes. Las Partes convienen que los trabajadores de la Empresa que, por esa condición, actúen como Representantes Gremiales gozarán de la tutela sindical y estabilidad prevista en la citada Ley.



Las Partes convienen que, por la tipología de la unidad negociadora y las características operativas de la Empresa, se considerará toda ella como un (1) solo establecimiento. No se designarán representantes por turno.

La Fraternidad comunicará fehacientemente a la Empresa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la elección, la nómina de los Representantes Gremiales que han sido elegidos conforme a las normas vigentes, consignando en la misma la duración de sus mandatos, y los cargos o funciones que les correspondan a cada uno.

Los Delegados deberán ejercer sus funciones sin afectar el desenvolvimiento operativo de la Empresa.

b) Secretariado Nacional. Deberes y Derechos:

El Secretariado Nacional del Sindicato La Fraternidad tendrá como obligación y derecho actuar en el nivel superior EMPRESA-SINDICATO para conciliar todo diferendo que no haya alcanzado solución en el nivel inferior.

c) Delegados Gremiales. Deberes y Derechos:

Las Partes acuerdan que se designarán un total de 6 delegados gremiales para la totalidad de la Línea Ferroviaria.

Los Delegados durarán en sus funciones dos (2) años y serán elegidos de acuerdo a la normativa legal.

Los Delegados Gremiales transferirán a sus representantes en la Comisión de Reclamos los problemas laborales a los que no se les hubiere encontrado solución en el sector correspondiente.

Cada uno de los Delegados Gremiales, gozarán de un crédito máximo de un (1) día por semana, no acumulable, siendo el máximo mensual de 4 días, los cuales estarán a cargo de la Empresa.

En este supuesto, el otorgamiento de dicha disponibilidad deberá ser solicitado por el Delegado en conjunto con la Comisión de Reclamos ante su superior jerárquico con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, para no perjudicar el servicio, salvo cuando la urgencia del caso haga indispensable su actuación inmediata.

La Empresa, otorgará a los Delegados Gremiales un espacio físico a efectos de que puedan desarrollar la actividad gremial en las condiciones que fija expresamente la COPIP, el cual podrá coincidir con el espacio de descanso asignado a los trabajadores representados por éstos.

d) Comisión de Reclamos. Deberes y derechos:

La Comisión de Reclamos estará compuesta por hasta 3 miembros de La Fraternidad, y 1 suplente que asumirá la titularidad solo en caso de ausencia permanente del titular y/o ausencia temporaria por un periodo prolongado de tiempo del mismo, todos los cuales serán electos conforme lo dispuesto por las normas legales vigentes y por los Estatutos Sociales de La Fraternidad. La Fraternidad notificará fehacientemente a la Empresa los designados.

Los miembros titulares de la Comisión de Reclamos considerarán con las autoridades de la Empresa, mensualmente, los problemas de trabajo de carácter general y aquellos particulares que no hubieran encontrado solución en el sector correspondiente.

A tal efecto realizarán las reuniones que sean necesarias, debiéndose plantear con antelación y por escrito el temario a tratar, debiéndose labrar acta de todos los puntos tratados y los acuerdos alcanzados; en el caso de temas que no pudieran ser resueltos en ese ámbito, los miembros titulares de la Comisión de Reclamos lo elevarán ante sus representantes en la COPIP.

Los miembros titulares de la comisión de reclamos, gozarán de licencia gremial, con derecho a percibir los haberes y beneficios sociales de la escala máxima del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, mientras sustente el cargo y mandato por el que fueran elegidos sin derecho a percibir la licencia anual ordinaria que le correspondiere.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado periodo de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

ARTICULO 9º - DERECHO DE INFORMACION:

Conforme lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 25.877, y Decreto N° 1171/00, la Empresa entregará anualmente al Sindicato a través del Director Obrero en representación de las acciones Clase B, un documento único denominado "Balance Social", que contendrá la información indicada en el Art. 2º del Decreto 1171/00, relacionados con:

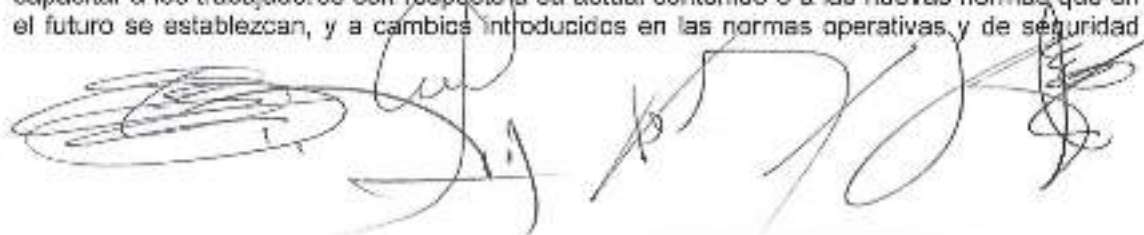
- Programas o acciones de cambio tecnológicos a implementar, cuando los mismos impliquen cambios significativos en la relación laboral que afecten en particular el contenido de las tareas o su ejecución, o modifiquen sus bases operativas.
- Distribución del personal por cada una de las Bases Operativas.
- Niveles de empleo
- Condiciones y medio ambiente del trabajo
- Evolución total del rubro salarios del personal comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo.
- Evolución de las remuneraciones mínimas y máximas, horarias y mensuales del personal comprendido en las categorías del presente convenio.
- Situación del empleo destacando en particular la evolución del personal efectivo y las modalidades de contratación.

Los representantes gremiales se obligan a guardar reserva sobre los hechos e información que le suministre la Empresa.

ARTÍCULO 10º - CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS OPERATIVOS:

Constituyen deberes esenciales de los trabajadores el conocimiento y el debido cumplimiento del Reglamento Operativo y del Reglamento de Seguridad de la Empresa y de toda otra normativa operativa y de seguridad que la Empresa disponga. Su incumplimiento será considerado falta disciplinaria grave, pasible de ser sancionada por la Empresa.

La Empresa dictará cursos de capacitación con relación al Reglamento Operativo y al Reglamento y las disposiciones de Seguridad e Higiene de la Empresa, a los efectos de capacitar a los trabajadores con respecto a su actual contenido o a las nuevas normas que en el futuro se establezcan, y a cambios introducidos en las normas operativas y de seguridad





actuales, y con respecto a normas específicas del Reglamento Operativo y de Seguridad y las modificaciones que se realicen a las mismas por parte de la Empresa.

Una vez formalizados estos cursos de capacitación, la Empresa podrá tomar test de eficiencia a los trabajadores, a los efectos de evaluar el conocimiento que los mismos deben de tener de dichos Reglamentos.

La toma de tests tendrá por finalidad esencial verificar que los trabajadores han tomado debido conocimiento de los cursos de capacitación dictados, que indicaran de ser necesario su reevaluación.

La Empresa comunicará al Sindicato la fecha y lugar de toma de tests a los efectos de que los miembros de dicho organismo puedan presenciar la toma de exámenes.

ARTÍCULO 11º - CARTELERAS:

La Empresa facilitará al Sindicato La Fraternidad, para que pueda informar al personal en relación con sus actividades gremiales, la colocación de carteleras en sus dependencias y en lugares adecuados, en una cantidad suficiente para el cumplimiento de su finalidad.

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete del Sindicato La Fraternidad, de la Obra Social Ferroviaria, de las Asociaciones Civiles pertenecientes al Sindicato, de la Mutual Ferroviaria "20 de Junio de 1887", de la Confraternidad Ferroviaria y del Club Deportivo Ferrocarril Mitre, debidamente firmado por las autoridades de las entidades, reconocidas por la Empresa.

El Sindicato La Fraternidad entregará a la Empresa, previo a su publicación en las carteleras, una copia del ejemplar expuesto en la cartelera.

ARTÍCULO 12º - PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES O QUEJAS:

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear el cuestionamiento a su superior jerárquico inmediato, debiendo hacerlo por escrito y con constancia de su recepción.

El superior jerárquico inmediato deberá: 1) resolver la cuestión; o en su defecto, 2) canalizar el problema a las áreas que puedan resolverlo y luego contestar al trabajador.

En caso que la respuesta no satisfaga al trabajador, éste podrá plantearla ante la instancia sindical que corresponda.

Se considerará negativa la falta de respuesta por el superior jerárquico inmediato. Para que ello ocurra el silencio deberá subsistir por lo menos durante diez (10) días hábiles. Sin perjuicio de ello, la Empresa comunicará, por escrito, su negativa, fundando las razones de la misma.

TITULO III

ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTÍCULO 13º - ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES:

Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales se registrarán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, Ley N° 24.557 y Decreto N° 859/96; como así los afectados por arrollamientos por la Resolución de la S.R.T. N° 558/09 complementada por la

26773

Resolución N° 65/11 publicada en el Boletín Oficial del día 15/02/11, o las que en un futuro las reemplacen.



a) Aviso al Empleador:

Cuando el trabajador sufiere un accidente de trabajo, debe dar aviso inmediato a su Superior dentro de la jornada de trabajo en la que se produjera el mismo, y éste dará aviso a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, quienes arbitrarán los medios para su atención.

En los casos de accidentes in itinere, además es necesaria la denuncia policial correspondiente, o en su defecto, información de la dependencia policial que intervino en el hecho dada su gravedad.

b) Control:

El Trabajador está obligado a someterse a la asistencia y tratamiento que determine la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada por la Empresa y también a los controles que efectúe el facultativo designado por la Empresa.

c) El trabajador podrá ser asesorado a su requerimiento por los profesionales de La Fraternidad.

ARTÍCULO 14° - ACCIDENTES Y/O ENFERMEDADES INCULPABLES:

Los accidentes y/o enfermedades inculpables quedarán regulados de acuerdo con la legislación vigente y a las siguientes normas:

a) Aviso al Empleador:

El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra a su Superior Inmediato y al Departamento Médico de la Empresa, con la antelación suficiente a la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas, entendiéndose por tal cuatro (4) horas.

Cuando no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

b) Control:

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por la Empresa.

A estos efectos, si el trabajador no se encuentra en condiciones de deambular, deberá permanecer en el domicilio denunciado ante la Empresa o en el lugar donde esté inyectado.

Si el trabajador estuviere en condiciones de deambular, deberá presentarse en el consultorio médico que la Empresa determine, durante el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir al trabajo por causa de accidente o enfermedad, dentro de los horarios de atención médica establecidos.

Cuando la Empresa envíe un control médico al domicilio del trabajador y éste no se encuentre en el domicilio declarado ante la Empresa, incurrirá en falta grave, pasible de sanción disciplinaria.

En todos los casos, el trabajador deberá presentar a la Empresa, los certificados médicos originales que correspondan, dentro de 24 horas de producida la ausencia, En caso de imposibilidad física o geográfica comprobable, deberá adelantar una copia vía fax o por otro medio, y posteriormente presentar el original.

c) Conservación del empleo:

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año contado desde el vencimiento de aquellos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

d) Reincorporación:

Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, la Empresa evaluará la posibilidad de asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si la Empresa no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el Art. 247 de la ley 20.744.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización de monto igual a la establecida en el Art. 245 de la ley 20.744.

TITULO IV

LICENCIAS DEL PERSONAL

ARTÍCULO 15º - LICENCIAS:

Las licencias que a continuación se enumeran, se regirán por las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a las siguientes normas, que más abajo se establecen:

- a) Por Vacaciones Ordinarias.
- b) Por Matrimonio del Trabajador.
- c) Por Matrimonio de hijos del Trabajador.
- d) Por Paternidad o Adopción.
- e) Por Fallecimiento.
- f) Por Exámenes Secundarios, Universitarios y ante la CNRT.
- g) Por Donar Sangre, y Exodoncia
- h) Por Revisación Médica Anual.
- i) Por Mudanza.





j) Licencia con goce de sueldo.

k) Licencia sin goce de sueldo.

En todos estos casos será requisito indispensable para el pago que corresponda, la presentación de la documentación legal pertinente, con excepción de la prevista en el apartado a) de la presente cláusula.

a) **Vacaciones:** La concesión de la licencia anual por vacaciones será obligatoria por parte de la Empresa y de usufructo irrenunciable por parte del trabajador.

Plazos:

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado con sujeción a la siguiente escala:

a.1) 14 (catorce) días corridos cuando su antigüedad en el empleo no exceda de 5 años;

a.2) 21 (veintiún) días corridos cuando su antigüedad en el empleo sea mayor de 5 (cinco) años y no exceda de 10 años;

a.3) 28 (veintiocho) días corridos cuando su antigüedad sea mayor de 10 (diez) años y no exceda de 20 años;

a.4) 35 (treinta y cinco) días corridos cuando su antigüedad sea mayor de 20 (veinte) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año a que corresponda.

Para tener derecho cada año a este beneficio, el trabajador deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

También se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto precedentemente, gozará de un período de vacaciones, en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días efectivamente trabajados, computables de acuerdo a las disposiciones precedentes.

Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo.

- Época de otorgamiento:

Atento a las características especiales de la actividad de la Empresa, la naturaleza y estacionalidad de las cargas a transportar, la misma podrá otorgar la licencia anual por vacaciones a su personal entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Se otorgará la licencia alternando las épocas del año de manera tal que la misma se tome en meses de temporada (primavera-verano y otoño-invierno) excepto donde esté establecida la licencia por cierre de determinada dependencia.

A este efecto, la Empresa procederá a programar la licencia del personal en cuatro trimestres, distribuyendo la cantidad de personal en cada uno de esos periodos en función de las necesidades operativas y funcionales de la Empresa y colocando a la vista del personal la planilla correspondiente en el mes de noviembre de cada año.

Esta programación tiene por finalidad anunciar al trabajador la oportunidad en la que gozará de sus vacaciones, lo que quedará supeditado a la posterior notificación establecida más adelante.

Es obligación del personal controlar su inclusión en los programas de licencia y en caso de haber sido omitido o mal incluido en alguno de ellos comunicar el hecho a su superior inmediato antes de transcurrir treinta (30) días de la exhibición del programa. Dejase aclarado que el alcance de las licencias en cada trimestre puede llegar más allá de la fecha de finalización de cada uno de ellos, siempre que su inicio haya tenido efecto dentro del trimestre correspondiente.

Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la Empresa las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

En casos excepcionales la licencia podrá acordarse en la época del año que el trabajador lo solicite, ya sea en forma total o fraccionada. En los casos de licencia fraccionada, no procederá el adelanto de la retribución correspondiente al período de vacaciones, excepto que se trate de los dos tercios como mínimo del total de la misma.

A solicitud del trabajador se concederá el goce de la licencia por vacaciones acumulada a la que resulte de la aplicación del artículo "Licencia por Matrimonio" (inciso b) aunque ello implique alterar la oportunidad de su concesión.

La licencia anual deberá concederse dentro del año que corresponda su otorgamiento, no pudiendo acumularse más de un tercio de la misma.

Notificación: En todos los casos, sin excepción, se notificará al personal individualmente la fecha en que deberá iniciar la licencia, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días haciendo constar en la notificación el año a que corresponde y la cantidad de días pertinentes.

- Comienzo de la licencia:

La licencia comenzará un día lunes o siguiente hábil si aquél fuese feriado o no laborable. Tratándose de trabajadores que presten servicios en día inhábiles las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en el que el trabajador gozará de descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado o no laborable.

- Retribución y forma de pago:

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo, la que se determinará de la siguiente manera:

En aquellas situaciones que no pueda determinarse el total de haberes para licencia por vacaciones se hará una liquidación estimativa, efectuando el ajuste correspondiente en la liquidación subsiguiente.

- Disposiciones varias:

Los representantes sindicales que gocen de licencia gremial, al reintegrarse al servicio del ferrocarril no tendrán derecho a vacaciones por el período de actuación en tal carácter. Ello,



sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo N° 16 (Reserva de Puesto de Trabajo) y artículo N° 14 (Accidente y/o Enfermedades Incurables).

- Suspensión de las vacaciones:

La licencia anual se suspenderá cuando el trabajador sea llamado por autoridad judicial competente, fehacientemente comprobado, para declarar en asuntos relacionados con el servicio. En estos casos deberá acordarse un periodo adicional de licencia compensatorio.

La licencia anual también se suspenderá por las licencias por fallecimiento de Padres, Esposa y/o Concubina, e Hijos, por convocatoria de la Empresa a curso de capacitación y por las Licencias de Delegados que asisten a las Asambleas Generales del Sindicato y/o Congresos Regionales, previstas en el presente Convenio o por enfermedad del trabajador controlada por la Empresa.

- Vacaciones. Extinción del contrato de trabajo:

Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al periodo de licencia proporcional a la fracción de año trabajada, sumada a la que aún no había gozado —del año anterior— por haberse previsto su programación con posterioridad a su egreso.

b) Licencia por Matrimonio del trabajador:

Por motivo de contraer matrimonio, el trabajador gozará de un licencia especial paga de trece (13) días corridos. Se iniciará a partir de la celebración del mismo, debiendo el trabajador para gozar de esta licencia presentar copia de la documentación correspondiente extendida por el Registro Civil.

c) Licencia por Matrimonio de hijos del trabajador:

En caso de matrimonio de hijos del trabajador, éste gozará de una licencia paga de dos (2) días corridos, que comenzará el día de la celebración del matrimonio ante el Registro Civil, debiendo el trabajador para gozar de esta licencia presentar copia de la documentación correspondiente extendida por el Registro Civil.

d) Licencia por paternidad o adopción:

En caso de nacimiento de hijos, el personal masculino tendrá derecho a una licencia de seis (6) días corridos con goce de sueldo, dentro de los diez (10) días corridos de la fecha del nacimiento del hijo. En caso de que existan necesidades derivadas del nacimiento y que hagan necesaria la ampliación de esta licencia hasta un máximo de Ocho (8) días corridos, el trabajador deberá solicitarlo ante la Empresa a los efectos de ser considerados, presentando los certificados correspondientes. En caso de nacimiento de dos (2) o más hijos, la licencia se extenderá a nueve (9) días corridos. Similares beneficios gozará aquel trabajador que tome en adopción uno o más niños.

Cuando el nacimiento o adopción, se tratase de un Hijo con discapacidad encuadrada dentro de los artículos 2 y 3 de la Ley N° 22.431 de Discapacidad, la licencia será de doce (12) días corridos.

e) Licencia por fallecimiento:

Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, de hijos, y



padres, el trabajador gozará de una licencia especial de cinco (5) días corridos. Por fallecimiento de hijastros y padrastros gozará de una licencia especial de tres (3) días corridos.

Por pérdida de embarazo de la mujer del trabajador, durante el tiempo de gestación, el mismo gozará de 5 días corridos de licencia, siempre que hubiera acreditado previamente ante la Empresa el mismo con el certificado prenatal, y luego acredite fehacientemente tal pérdida.

Por fallecimiento de hermanos, gozará de una licencia especial paga de tres (3) días corridos y por fallecimiento de abuelos, suegros, nietos, hermanastros, yernos, nueras y cuñados gozará de una licencia especial paga de dos (2) días corridos.

La duración de esta licencia se prolongará por un (1) día más cuando el lugar del fallecimiento de los familiares mencionados se encuentre a más de 300 (trescientos) kms del domicilio del trabajador declarado ante la Empresa, y por dos (2) días corridos cuando el lugar del fallecimiento de los familiares se encuentre a más de 500 (quinientos) kms; esta circunstancia debe acreditarse debidamente ante la Empresa.

Las licencias legales por fallecimiento y la convencional pactada en el párrafo anterior, se computará desde el día en que se produzca el fallecimiento o desde el siguiente cuando el trabajador hubiere trabajado más de la mitad de su jornada y deberá necesariamente comprender en el período respectivo un día hábil.

La Licencia por fallecimiento es independiente de cualquier otra a que tenga derecho el trabajador.

f) Licencia por exámenes:

Para rendir examen en la enseñanza media el empleado gozará de una licencia paga de dos (2) días corridos por examen, con un máximo de quince (15) días por año calendario.

En caso de rendir examen en la enseñanza universitaria, el trabajador gozará de una licencia paga de tres (3) días corridos por examen, con un máximo de quince (15) días por año calendario.

Los estudios Terciarios no Universitarios se asimilarán a los Secundarios, salvo aquellos vinculados específicamente con la actividad ferroviaria que se asimilarán a los Universitarios.

A los efectos de gozar de esta licencia, se deberá presentar la constancia de alumno regular y la constancia de examen que acrediten que se ha presentado al mismo. Por otra parte, se deberá tratar de carreras de tres años o más de duración (carreras terciarias) y de cinco años o más de duración (carreras universitarias). Dichas carreras deberán ser dictadas por una Universidad Nacional o Provincial, pública o privada que extiendan títulos oficiales y reconocidos por las autoridades competentes de las jurisdicciones correspondientes.

En los casos en que el trabajador haya rendido mal su primer examen de curso, y deba presentarse luego según el Art. del Reglamento de Capacitación, se aplicará lo siguiente: para los Temas N° 1 (Reglamento y Señalos), N° 2 (Generalidades), N° 3 Tracción Diésel - Máquina (partes Mecánica, Eléctrica y Neumática), Coche Motor (partes Mecánica, Eléctricas y Neumáticas), Tracción Eléctrica - Tren Eléctrico (Parte Eléctrica y Neumática), N° 4 y N° 5 (Ubicación de los Elementos y Técnicas Conductivas), N° 6 Seguridad e Higiene, del examen habilitante de Conductor de locomotoras ante la C.N.R.T. (Comisión Nacional de Regulación del Transporte) u organismo que lo reemplace, gozará de una licencia paga de tres (3) días por cada examen, (el 1er. y 2do. día para repaso y el 3ro. para el examen) con un máximo de nueve (9) días por año calendario.

g) Licencia por donación de sangre y exodoncia:

Conforme a lo establecido en la legislación vigente, los trabajadores que concurren a donar sangre a un banco —legalmente autorizado por la autoridad de aplicación— tendrán derecho a la justificación de su inasistencia —sin pérdida de remuneraciones— por dicho día, debiendo dar previo aviso al empleador del día en que se tomará licencia, salvo casos de fuerza mayor justificada.

Cuando la donación de sangre sea realizada por hemaféresis, la justificación abarcará treinta y seis (36) horas corridas.

Los trabajadores tendrán derecho a hacer uso de esta licencia hasta dos veces por año calendario.

Cuando un trabajador paciente odontológico, cuyo tratamiento concluya en exodoncia (extracción dental), se le justificará, previo presentación de un certificado, treinta y seis (36) horas corridas.

Para que el trabajador sea acreedor al cobro de sus remuneraciones, deberá presentar el certificado médico que le extenderá el banco de sangre en el cual efectuó la donación, o el certificado odontológico, según sea el caso.

h) Licencia por Revisación Médica Anual

El trabajador está obligado a realizar la Revisación Médica Anual; la Empresa deberá convocarlo para realizar la misma fuera de su descanso semanal, a través del Área de Operaciones, con una antelación no menor de 24 hs y ésta deberá otorgarle el tiempo necesario para cumplir con los requisitos legalmente obligatorios.

i) Licencia por mudanza:

Cuando el trabajador deba mudarse por cambio de domicilio, gozará de dos (2) días de licencia paga. Para disponer de este beneficio el trabajador deberá notificar a la Empresa con la antelación de siete (7) días, y comunicarle su nuevo domicilio.

Este beneficio se otorgará hasta un máximo de una vez por año aniversario.

A su vez, cuando la mudanza obedezca a traslado dispuesto por la Empresa por razones operativas ante cada vacante, permuta o transferencia dispuesta por la misma, abonará en concepto de traslado permanente por única vez un importe equivalente al 75% del sueldo conformado que acredite el trabajador a la fecha, el cual se abonará como "Viático Especial Mudanza Traslado Definitivo" indicado en el artículo 23.1.1. del Cuerpo Principal del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa. A su vez, se sumará un día más de licencia si la misma es a más de 100 kms. de lejanía a su nuevo lugar de residencia.

j) Licencia con goce de sueldo:

La Empresa otorgará las siguientes licencias con goce de sueldo:

1) Licencia para Delegados Congresales:

Se otorgará licencia de hasta cinco (5) días corridos a los Delegados Congresales que hayan sido designados como tales por el Sindicato La Fraternidad y hasta su finalización, por cada año calendario para asistir a las Asambleas Generales y a los Congresos Regionales de la mencionada entidad. El pedido de esta licencia deberá hacerlo el Sindicato La Fraternidad por escrito, con anticipación suficiente y designando las personas y las fechas del mismo.





Asimismo se otorgará la licencia necesaria para participar de Congresos o Conferencias Internacionales fuera del país, debidamente justificados por la Entidad Sindical.

2) Licencia por declaración policial, judicial, y/o trámites:

Cuando el trabajador sea citado por los Tribunales Nacionales o Provinciales, tendrá derecho a asistir, y la Empresa deberá otorgarle el correspondiente permiso pago por las horas del día que precise para el cumplimiento de dicha obligación.

Cuando el Trabajador deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, tendrá derecho a que la Empresa le otorgue las horas de ese día que demande la realización del trámite, únicamente en caso que acredite en forma fehaciente todos los siguientes puntos:

- que sea imperiosa su presencia y no sea posible suplirla por otra persona;
- que se deba realizar en forma presencial y no sea posible por otro medio (telefónico, internet, etc.);
- que la misma no pueda ser realizada en horarios o días que no coincidan con los que tenga que prestar servicios;
- que la no realización del trámite en la fecha y hora solicitadas le implique al trabajador un perjuicio concreto;

El trabajador deberá avisar previamente a la Empresa por escrito y con 5 (cinco) días hábiles de anticipación de la citación y/o trámite, y justificar posteriormente su cumplimiento mediante certificado de asistencia expedido por la autoridad correspondiente, con indicación precisa de la fecha y hora del acto. Si por razones de declaraciones provocadas por el servicio, el trabajador debiera trasladarse fuera de su residencia, la Empresa garantizará su traslado y/o el pago del viático correspondiente. Este beneficio será otorgado conforme a los alcances de la Ley 23.691.

3) Del desempeño como miembro titular del Secretariado Nacional, y/o miembro de la Obra Social Ferroviaria

El trabajador de la Empresa que fuese designado por el Sindicato La Fraternidad como miembro titular del Secretariado Nacional y/o miembro de la Obra Social Ferroviaria, gozará de licencia gremial con derecho a percibir los haberes y beneficios sociales de la escala máxima del presente CCT de Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, sin derecho a percibir la licencia anual ordinaria que le correspondiere.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

5) Licencia extraordinaria por enfermedad de un Familiar

El trabajador que conviva y tenga a su exclusivo cargo a su cónyuge/concubina, padres o hijos, que se encuentren afectados de una enfermedad de extrema gravedad y sea insustituible su presencia para su cuidado intensivo, previa y debidamente comprobadas, fundamentadas y justificadas por la Empresa, tendrá derecho a solicitar una licencia con goce de sueldo de hasta quince (15) días corridos.

Cuando el supuesto antes contemplado se extienda más allá de los 15 días iniciales, el trabajador tendrá derecho a solicitar una licencia sin goce de sueldo de hasta 15 días corridos, siempre que las posibilidades operativas del servicio lo permitan.

El trabajador que deba faltar a sus tareas por las circunstancias previstas en este inciso deberá elevar su solicitud a la Empresa por escrito y con la debida antelación suficiente como para que no se vea afectada la operatoria de la empresa. La Empresa tiene derecho a verificar por su médico o por quien la misma designe, la veracidad de la causa indicada.

El Trabajador podrá gozar de esta licencia hasta un máximo de 1 vez por año aniversario.

En el caso de que ambos cónyuges sean empleados de la Empresa, sólo se concederá solamente a uno de ellos.

k) Licencia sin goce de sueldo:

1) Para ocupar cargos electivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal.

El derecho a usar la licencia sin goce de sueldo prevista precedentemente, será por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término de sus funciones para las que fue elegido o designado.

2) El trabajador podrá solicitar, por escrito y fundando su petición, licencias sin goce de sueldo.

La Empresa considerará la misma y podrá otorgarla en la medida en que estas licencias no afecten, a exclusivo criterio de la misma, el desenvolvimiento de la operación y del servicio.

ARTÍCULO 16° - RESERVA DE PUESTO:

a) Convocatorias Especiales:

La Empresa conservará el empleo a los trabajadores cuando éstos deban prestar servicios militares motivados por convocatorias especiales, desde la fecha de su convocatoria y hasta treinta (30) días después de concluir el servicio.

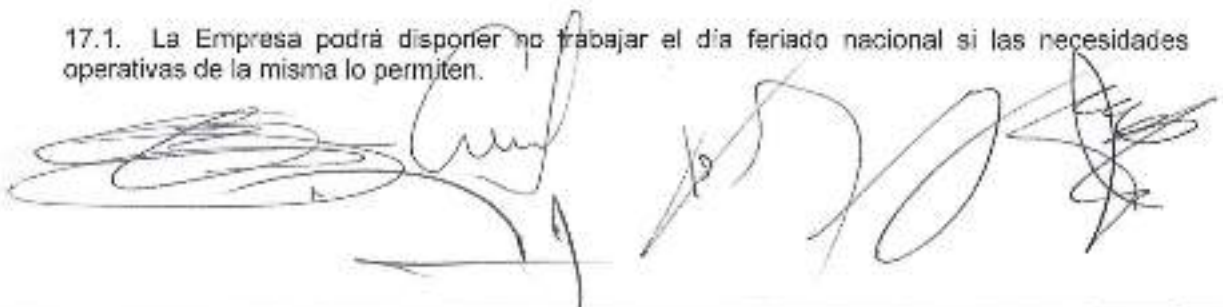
b) Del desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial:

Los trabajadores que se encontraren en las condiciones previstas en el presente inciso y que, por razón del desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedido durante los plazos que fija la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El periodo de tiempo durante el cual los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los Arts. 214 y 215, segunda parte, de la Ley de Contrato de Trabajo y leyes concordantes.

ARTICULO 17° - FERIADOS NACIONALES:

Los Feriados Nacionales se registrarán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente y con las particularidades especificadas en el presente artículo:

17.1. La Empresa podrá disponer no trabajar el día feriado nacional si las necesidades operativas de la misma lo permiten.





17.2. La Empresa podrá disponer trabajar el día feriado nacional si las necesidades operativas de la misma lo requieren.

El trabajador podrá disponer, percibir el día Feriado Nacional trabajado, u optar acumularlo en la Licencia Anual. Cualquiera fuere la opción que elija deberá comunicarlo a la Empresa con copia a la entidad gremial, durante el mes de noviembre de cada año calendario respecto de los feriados nacionales correspondientes al año siguiente. En caso de no recibir notificación alguna, la Empresa procederá a liquidar aquellos días feriados nacionales que trabaje durante ese período.

ARTÍCULO 18º - DIA DEL TRABAJADOR FERROVIARIO:

Se reconoce el primero (1) de marzo de cada año como Día del Trabajador Ferroviario. Este día festivo será considerado, a los efectos convencionales, como Feriado Nacional.

Por ende le son de aplicación la totalidad de las normas establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo sobre Feriados Nacionales.

Este reconocimiento, implica el formal compromiso de los trabajadores de no afectar de ninguna forma la prestación de los servicios en el mencionado día, debiendo concurrir a su trabajo si la Empresa así lo dispusiese.

TITULO V

REGULACION DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 19º - VIATICOS. NATURALEZA JURIDICA:

Los viáticos establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, pese a la circunstancia de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna del régimen de la seguridad social por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo con el Art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 20º - REEMPLAZOS EN CATEGORIA SUPERIOR:

Los trabajadores que transitoriamente realicen tareas comprendidas en categorías superiores, percibirán la diferencia del sueldo y demás adicionales correspondientes a la categoría superior. Para que se genere este derecho la asignación de la tarea tendrá que ser como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de la jornada.

ARTÍCULO 21º - RELEVOS. PERMANENCIA EN EL SERVICIO:

Atento a las particulares condiciones y características del tráfico ferroviario, y de las operaciones comerciales de la Empresa y del servicio público que presta, tanto respecto a las regulaciones y exigencias en materia de seguridad y permanente control del tráfico, como de la operatividad del servicio y seguridad las cargas transportadas, el personal de conducción no podrá rehusarse a superar el límite máximo de la jornada de trabajo establecida en el presente C.C.T., no pudiendo retirarse y/o abandonar el puesto de trabajo y/o funciones asignadas hasta tanto sea autorizado y/o se produzca su relevo. Para tal caso la Empresa garantizará el relevo del personal afectado a la contingencia, en el menor tiempo posible, dando el trabajador por finalizada su jornada al dejar servicio en los lugares establecidos por la Empresa para tal fin (En Residencia o Fuera de ella), y abonando la Empresa las horas suplementarias que correspondan.

Asimismo, el trabajador no podrá negarse a prestar servicios en horas extraordinarias cuando la Empresa lo establezca por razones de servicio, peligro, accidente, fuerza mayor o necesidades excepcionales de la Empresa, teniendo en cuenta el carácter de servicio ferroviario que presta y las obligaciones que impone el criterio de colaboración en el logro de los fines de la Empresa.

Los trabajadores incluidos en el presente convenio no están comprendidos en la prohibición establecida en el art. 204 de la L.C.T.

ARTÍCULO 22º - TRASLADOS PROVISORIOS DE PERSONAL

Se denominan traslados provisorios aquellos que, por necesidades de la Empresa, ésta disponga que el trabajador deberá desempeñar sus funciones fuera de su Residencia, por un período no superior a 90 días corridos.

El personal que por razones operativas deba ser transferido provisoriamente a otra base en las condiciones antes señaladas, percibirá el viático establecido por pernoctada, durante todo el tiempo que dure el movimiento.

ARTÍCULO 23º - REDISTRIBUCION DEL PERSONAL

23.1. Por necesidades operativas y / o funcionales de la Empresa, la misma podrá trasladar en forma definitiva a los trabajadores, asignándole un nuevo Lugar de Residencia, concepto definido en el Artículo 39 del Cuerpo Principal del presente convenio colectivo.

En caso de proceder a este Traslado Definitivo de Lugar de Residencia la Empresa notificará por escrito al Sindicato, con cuarenta y cinco (45) días corridos de anticipación, el cambio de lugar de Residencia del trabajador o de los trabajadores afectados; como así también, en su caso, el cambio de lugar de la o de las bases operativas. En este último caso, a solicitud del Sindicato, éste y la Empresa mantendrán una reunión en la que la Empresa especificará el cambio, total o parcial, de lugar de las bases operativas, las razones que motivan la misma, y el número de los trabajadores que deberán ser trasladados en forma definitiva.

Pasados diez (10) días corridos de recibida la notificación por el Sindicato, la Empresa queda facultada para notificar el cambio de lugar de residencia a los trabajadores, mediante notificación fehaciente, con treinta (30) días corridos de anticipación.

Una vez que la Empresa haya procedido a trasladar en forma definitiva a un trabajador la misma no podrá asignarle un nuevo Lugar de Residencia hasta transcurridos dos (2) años de producido el traslado definitivo.

23.1.1. Viático Especial Mudanza Traslado Definitivo: A los trabajadores que, con motivo del cambio de Lugar de Residencia, procedan a mudar su domicilio real, la Empresa procederá a abonarles, por una sola y exclusiva vez, en concepto de gastos de mudanza por Traslado, un Viático Especial, denominado "Viático Especial Mudanza Traslado Definitivo", por un valor equivalente a pesos doce mil ciento cuarenta y uno (\$12.141). A los efectos de la percepción de éste Viático Especial los trabajadores deberán acreditar el cambio de domicilio real.

23.1.2. Viático Especial Traslado Definitivo: A los trabajadores que, con motivo del cambio de Lugar de Residencia, no procedan a modificar su domicilio real, la Empresa les abonará, por una sola y exclusiva vez, un Viático Especial, denominado "Viático Especial Traslado Definitivo", por un valor equivalente a pesos seis mil setenta con setenta centavo (\$ 6.070,70).

23.2. Procedimiento de traslados ante la creación de nuevas bases operativas y/o incremento de dotación en bases existentes.



En el supuesto que la Empresa proceda a crear nuevas bases operativas y/o necesite incrementar la cantidad de conductores en una base ya existente y/o necesite trasladar a personal que trabaja en una base a otra base, la Empresa adoptará el siguiente procedimiento:

23.2.1. Con una anticipación de diez (10) días corridos la Empresa publicará en la o las Bases con sobrantes, la existencia de dichas vacantes.

23.2.2. Los trabajadores de esas Bases en la Empresa podrán solicitar su traslado para cubrir dichas vacantes, en el plazo máximo establecido en el punto anterior.

23.2.3. En caso que más de un trabajador solicitara la cobertura de cada vacante disponible, la misma será adjudicada al personal que revista mayor antigüedad en la Empresa y teniendo en cuenta el Lugar de Residencia. En el caso que los trabajadores posean la misma antigüedad, la vacante será adjudicada al trabajador que posea mayores cargas de familia.

23.2.4. La cobertura de la vacante por este procedimiento determinará que la Empresa no deba abonar al trabajador trasladado ninguno de los viáticos establecidos en el punto 23.1., es decir, el Viático Especial Mudanza Traslado Definitivo, ni el Viático Especial Traslado Definitivo.

23.2.5. Solamente en el supuesto que en el plazo establecido en el Inciso 23.2.1. no se hubiesen presentado trabajadores para solicitar la cobertura de la o las vacantes, la Empresa procederá a designar a los trabajadores que estime conveniente para tal fin, teniendo en consideración la menor antigüedad en la Empresa, y en caso de igualdad de antigüedad el que tenga menos cargas de familia.

23.3. BASE GRAN ROSARIO.

Se define como la BASE GRAN ROSARIO aquella que comprando todas las instalaciones y centros operativos, incluidos Rosario, San Lorenzo, Villa Diego, así como bases de relevos y de residencia del personal de conducción, dentro del área geográfica determinada por un radio de 30 kilómetros, con centro en la Ciudad de Rosario.

El personal de conducción con asiento o residencia en la Base Gran Rosario podrá ser asignado, indistintamente, a servicios de trenes que operen desde cualquiera de los distintos centros operativos o instalaciones comprendidas en el área geográfica de dicha base.

A todos los efectos legales y convencionales que corresponda, para el caso de los trabajadores que actualmente tengan base de residencia en San Lorenzo, Rosario, o Villa Diego se unifican las mismas en una única base de residencia denominada BASE GRAN ROSARIO.

Dada la particularidad de esta BASE GRAN ROSARIO, la Empresa le abonará al trabajador un Viático Especial para compensar su traslado, denominado "Viático Especial Traslado Base Gran Rosario" por cada día efectivamente trabajado, de pesos treinta y cinco (\$ 35.00) por cada día efectivamente trabajado. Independientemente de este viático especial, si el trabajador debe tomar y/o dejar servicios, la Empresa procederá a transportar al trabajador desde Patio Parada hasta el lugar en que deba tomar servicios, y/o desde el lugar donde deja servicios hasta Patio Parada, por medio de un servicio de "Remises", durante las veinticuatro (24) horas del día. Quedan expresamente excluidos de la percepción de este "Viático Especial Traslado Base Gran Rosario" los trabajadores que se desempeñen en la Base Gran Rosario, en los días en que perciben el Viático Especial Permanente. Asimismo queda excluido de la percepción de este Viático Especial Traslado Base Gran Rosario al personal que estuviere cumpliendo la jornada laboral establecida exclusivamente para la realización de maniobras en Playas y/o Estaciones de Ferrocarril en la Base Gran Rosario.

ARTÍCULO 24º - ASISTENCIA LEGAL.



Como beneficio convencional, la Empresa a requerimiento del trabajador deberá prestar asistencia letrada a los trabajadores, a través de profesionales especializados en la materia penal y civil, para que asuman la representación y asistencia letrada de los mismos, exclusivamente en caso de accidentes ferroviarios exclusivamente por hechos vinculados con el cumplimiento del normal desempeño de sus labores en la Empresa, en tanto no exista un conflicto de intereses entre la Empresa y el dependiente.

En todos los casos, el personal deberá hacer entrega de la citación judicial o demanda, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida, a su superior inmediato, agregando la documentación o información que pueda contribuir en su defensa. En el supuesto que el trabajador acepte dicha asistencia letrada deberá otorgar a dichos letrados los poderes especiales judiciales a los fines que el letrado asuma la representación y patrocinio profesional del mismo, y asimismo deberá entregar la documentación o información que pueda contribuir en su defensa. De no cumplir con esta obligación en el plazo fijado, salvo caso de fuerza mayor, el trabajador perderá el derecho al beneficio que se le reconoce en este artículo.

Si el trabajador hiciere uso de este beneficio, la Empresa no será responsable de la eventual mala praxis del profesional contratado.

ARTÍCULO 25° - ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL:

La Ropa de Trabajo, Zapatos de Seguridad, Herramientas de Trabajo y/o cualquier otro equipo o elemento cuya entrega debe efectuar la Empresa según lo descrito más abajo, no revisten carácter remuneratorio por no ser una contraprestación de las tareas realizadas.

1 - Elementos de Protección Personal (EPP):

La Empresa proveerá al personal, con cargo de devolución, los elementos de protección personal y de seguridad consistente en: protectores auditivos, casco, guantes, y antaños de seguridad correspondientes a cada función y puesto de trabajo, y teniendo en cuenta las condiciones climáticas zonales. Los trabajadores se obligan a utilizarlos para los fines por los que han sido provistos, conservarlos y cuidarlos adecuadamente.

El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuados, según el Reglamento de Seguridad y disposiciones de la Empresa sobre el particular.

Será considerado falta disciplinaria la no utilización de los mismos por parte del personal dependiente.

2 - Zapatos de Seguridad:

La Empresa proveerá, con cargo de devolución, al personal afectado a la conducción de trenes comprendido en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, zapatos de seguridad, a razón de un (1) par cada año calendario. Los zapatos mencionados serán de uso obligatorio durante la jornada de trabajo, debiendo cada empleado hacerse cargo del cuidado y limpieza del mismo. Los trabajadores se obligan a la utilización de los mismos, y la Empresa a cambiarlos por razones de rotura o deterioro, por causas derivadas de su uso normal.

3 - Ropa de Trabajo:

La Empresa proveerá, con cargo de devolución, a cada empleado, por año calendario, el uniforme de trabajo, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Entrega de Ropa por año:

2 Camisas



2 Pantalones tipo jean

1 Chomba

1 Campera cada cinco (5) años

1 Gorra con recambio según necesidad

1 Equipo de Agua (pantalón y saco de lluvia) y Botas de Goma, cada cinco (5) años.

El personal se encontrará obligado a utilizar la ropa y elementos de trabajo en el desarrollo de sus tareas, estando prohibido el uso de los mismos en actividades ajenas a su labor en la Empresa.

El Empleado será responsable del cuidado, limpieza y aseo del uniforme de trabajo. La ropa de trabajo provista por la Empresa podrá contar con inscripciones o logos que identifiquen la misma. Para la reposición de la ropa de trabajo será requisito la devolución de la ropa en uso.

Caducidad:

La falta de entrega de cualquiera de los elementos aludidos anteriormente y el silencio del interesado hará presumir que no era necesario renovar los equipos, por estar en condiciones de seguir usándolos.

También caduca automáticamente esta obligación de entrega de ropa de trabajo y ropa de seguridad en caso de egreso, por cualquier causa, suspensión de la efectiva prestación de tareas por periodos prolongados.

El personal se encontrará obligado a utilizar la ropa y elementos de trabajo en el desarrollo de sus tareas, estando prohibido el uso de los mismos en actividades ajenas a su labor en la empresa.

ARTÍCULO 26º - HERRAMIENTAS DE TRABAJO:

La Empresa deberá proveer al personal, herramientas de mano y dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas, consistentes en un Kit compuesto de llave regulable, pinza, alicata, un juego de destornilladores y un rollo de cinta aisladora. Las citadas herramientas de mano y dispositivos se entregarán con cargo de devolución a cada empleado, el que será responsable de su cuidado y uso apropiado, debiendo efectuar su devolución a la Empresa cuando le sea requerido.

ARTÍCULO 27º - CAMBIO DE ÓRDENES:

El trabajador deberá cumplimentar las órdenes de servicio, que reciba de sus superiores, las que deberán ser emitidas de acuerdo a las normas reglamentarias vigentes.

La Empresa podrá modificar las órdenes de servicio emitidas. En este supuesto, el trabajador estará obligado a cumplir la última orden recibida, quedando sin efecto las órdenes previas.

En el caso de los trenes de carga, las autorizaciones de uso de vía (AUV) y las órdenes de servicio se transmiten y retransmiten de acuerdo a lo especificado en los reglamentos operativos vigentes.

ARTÍCULO 28º - INFORME DEL PERSONAL DE CONDUCCION:



El Personal de Conducción deberá confeccionar cuando existan novedades relevantes, un informe en el que se especifique la fecha, el nombre y apellido del personal de conducción, el número de tren y número de locomotora conducidos, debiendo consignarse las anomalías detectadas en la locomotora, en el tren y en la línea, y todo otro detalle que se considere de relevancia para la determinación de la causa del incidente. Dicho informe deberá ser entregado por el personal a la Empresa durante la jornada de trabajo en la cual hayan ocurrido las novedades relevantes, pudiendo conservar aquél un duplicado del mismo, recepcionado por la Empresa. En el caso que sea necesaria una ampliación al informe anteriormente mencionado, la Empresa podrá solicitarle las explicaciones necesarias teniendo el empleado un plazo máximo de 24 hs. de notificado para su entrega a la jefatura.

ARTÍCULO 29° - ENTREGA DE CONVENIOS AL PERSONAL:

La Empresa entregará a al personal comprendido en el ámbito de esta Convención Colectiva de Trabajo el texto del mismo en formato escrito o digital según exclusivo criterio de NCA, dentro de los sesenta (60) días a partir de dictada la homologación del mismo por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

También entregará a los delegados copia de las normas, instrucciones, comunicaciones, etc., que estime necesarias para el mejor desempeño del trabajo, debiendo el trabajador suscribir éstas y cualquier otra comunicación y/o notificación por escrito que se le curse.

ARTÍCULO 30° - CONDICIONES DE APTITUD FISICA Y PSIQUICA:

Atento las características de la actividad, considerando las funciones de los trabajadores íntimamente vinculadas a la seguridad del tráfico, los mismos, al momento de presentarse a tomar servicios y durante el desarrollo del mismo, deberán estar en condiciones normales de aptitud física y/o psíquica para cumplimentar sus prestaciones.

Queda estrictamente prohibido concurrir a prestar servicio bajo los efectos de bebidas alcohólicas, calmantes, estimulantes, drogas y/u otros productos o sustancias que puedan afectar las condiciones físicas y/o psíquicas del trabajador como así también consumirlos durante la jornada laboral, siendo su incumplimiento una grave infracción. Se deja expresamente aclarado que por las características de las tareas y riesgos asociados a las mismas que posee el personal comprendido en el presente convenio, el valor de alcohol en sangre tolerado será de 0mg.

En caso que el trabajador deba someterse a la toma de medicamentos debidamente recetados por un profesional, deberá ponerlo en conocimiento de su superior jerárquico inmediato, con anterioridad al comienzo de sus tareas, acompañando fotocopia de las recetas expedidas por el médico interviniente.

Atento a lo expuesto, la Empresa podrá someter al trabajador a los controles y/o exámenes clínicos y/o médicos a fin de constatar que el mismo se encuentra en las mencionadas aptitudes. El trabajador estará obligado a someterse a los citados controles que la Empresa disponga. En caso que el Trabajador se negara a someterse al control y/o un control realizado por la Empresa arrojaré un resultado positivo, entendiéndose por tal aquél que no cumpla con la normativa vigente, la Empresa lo desafectará de sus funciones y adoptará todas las acciones legales correspondientes, y ante su reiteración quedará facultada la Empresa para su desvinculación con justa causa, salvo que se trate de un trabajador enfermo. En estos casos de trabajadores que presenten situaciones personales de salud que necesiten atención médica por tratarse de una enfermedad, los médicos informarán al trabajador interesado, observando el principio de privacidad correspondiente.

ARTÍCULO 31° - PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE ARROLLAMIENTO:

El procedimiento a seguir con el personal de conducción comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, al producirse un arrollamiento cuyo resultado sea la muerte o lesiones de la o las víctimas, será el establecido por Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 558/2009, o por la que en el futuro la reemplace, complementada por la Resolución 65/2011, publicada en el Boletín Oficial del día 15 de febrero de 2011 o las que en el futuro las reemplacen.

ARTÍCULO 32° - VIVIENDA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 Inc. d) de la L.C.T., modificado por la Ley 24.700 y mientras ésta mantenga su vigencia, la Empresa podrá suministrar al trabajador el uso de una vivienda en comodato, ya sea de las que resulten adjudicadas por el contrato de concesión suscripto con el Estado Nacional, o de propiedad o arrendada por la Empresa.

A los efectos de acceder y mantener la misma el trabajador deberá cumplimentar los requisitos que establezca el respectivo contrato.

La falta de entrega de la vivienda por parte del trabajador, en el plazo prudencial que la Empresa estableciere, será considerada falta disciplinaria.

En el supuesto de ruptura del contrato de trabajo, el trabajador deberá entregar a la Empresa la tenencia de la vivienda asignada, libre de todo ocupante, a la finalización del preaviso o del plazo acordado por la misma, respectivamente.

En el supuesto de que el preaviso fuere omitido, la Empresa otorgará un plazo de treinta (30) días a los fines de que el trabajador proceda a entregar la tenencia de la misma, libre de todo ocupante.

ARTÍCULO 33° - APOORTE EMPRESARIO PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y DE CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES:

La Empresa procederá a abonar mensualmente desde la homologación del presente convenio colectivo de trabajo y durante la vigencia del mismo, un aporte equivalente al 2% del sueldo básico de la categoría de Aspirante a Ayudante de Conductor, por la cantidad de trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo. Dicho monto será depositado a la orden del Sindicato La Fraternidad para los fines de que éste pueda desarrollar funciones culturales y de capacitación del personal de conducción representado por la misma y dentro de sus Escuelas Técnicas por Instructores designados por ella. Dicho aporte se enmarca dentro de las provisiones estipuladas en el art. 9 de la Ley 23.551 reglamentada por el art. 4° del Decreto 467/88.

ARTÍCULO 34° - CAPACITACIONES.

La capacitación del personal de conducción comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa se dictará conforme lo dispuesto por la Resolución FA N° 189/82 en lo que estuviere vigente y fuera aplicable, y la Resolución CNRT N° 759/14 en todo lo que resulte aplicable a la Empresa, o la que en el futuro las reemplace.

Los postulantes para el ingreso a la Carrera de Conducción serán tomados de una base de datos de la Empresa, con aportes del Sindicato La Fraternidad. Para cada incorporación se tomarán en cuenta las distintas solicitudes recibidas otorgándole prioridad, ante igualdad de condiciones, a los hijos del personal de conducción. En todos los casos, los postulantes deberán exhibir los certificados analíticos correspondientes a la finalización de los estudios secundarios otorgados por entidades de educación oficial, nacional, provincial o privada.

El proceso de preselección incluirá un examen de ingreso basado en el temario que figura en las Resoluciones FA N° 189/82 y 759/14 de la C.N.R.T.





La Empresa realizará el proceso de selección, incluyendo los exámenes pre ocupacionales que la misma determine, debiendo el postulante completar toda la documentación necesaria para el ingreso.

Una vez incorporado a la Empresa, se le impartirá en las Escuelas Técnicas de La Fraternidad, el curso de Aspirante a Ayudante de Conductor, debiendo asistir a todas las clases y prepararse para rendir y aprobar el examen correspondiente con modalidad escrita que de ser aprobado habilita el examen oral ante la C.N.R.T. Asimismo deberá asistir a los cursos, entrenamientos y charlas que determine la Empresa, detallados en la descripción de funciones del Aspirante a Ayudante de Conductor.

Los ingresos y promociones estarán vinculados a las necesidades de la Empresa.

Se establece la carrera de conducción a través de los siguientes pasos:

Aspirante a Ayudante de Conductor	a	Ayudante de Conductor
Ayudante de Conductor	a	Ayudante de Conductor Habilitado
Ayudante de Conductor Habilitado	a	Conductor
Ayudante de Conductor Habilitado, o Conductor	a	Instructor Técnico

Las promociones se registrarán de acuerdo a las siguientes pautas:

Como regla general la promoción de un trabajador estará basada, ante igualdad de condiciones, en su antigüedad.

Según la Resolución N° 759/14 de la CNRT, todos los exámenes a excepción de los temas IV (ubicación de elementos), V (Técnicas Conductivas) y VI (Seguridad e Higiene), serán con modalidad escrita/oral, y en estos casos la escrita aprobada habilita al examen oral. Los temas IV, V y VI serán solo orales/prácticos.

Toda persona contratada por la Empresa como Aspirante a Ayudante de Conductor, será incorporado al Curso que establece la CNRT para obtener el certificado de Ayudante a Conductor.

El Ayudante de Conductor, para poder comenzar el Curso de Conductor, deberá contar, como mínimo, con dos (2) años de permanencia en su categoría en la tracción LCI. Aprobado el examen en la primera oportunidad, obtendrá la categoría de Ayudante de Conductor Habilitado y el sueldo correspondiente a la misma. Anualmente la COPIP se reunirá para analizar la necesidad de realizar Cursos de capacitación.

c) Para promocionar un Instructor Técnico, tendrán prioridad los Conductores y en segundo término los Ayudantes Conductores Habilitados; se publicará el puesto a cubrir entre los convencionados en el presente; la Empresa realizará una selección entre los postulantes con participación de la Escuela Técnica del Sindicato, y quien obtenga el mayor puntaje accederá a la función. Cuando igualen el puntaje obtenido, para definir la instancia se tomará en cuenta:

- 1) la cantidad de certificados habilitantes; 2) la antigüedad en la categoría; y 3) a igual antigüedad, el de mayor edad.

Además deberán contar con:



1. Formación impartida por la Empresa, que incluye:
 - a. Formación pedagógica.
 - b. Formación en Sistemas de Gestión
2. Actualización permanente (Jornadas con instructor interno de la Empresa, 2 mínimo por año).

CURSOS CORRESPONDIENTES A LA CARRERA DE CONDUCCIÓN

Los Cursos de Capacitación para la Carrera de Conducción se dictarán conforme a la Resoluciones N° 189/82 y 759/14 de la C.N.R.T. en todo lo que estuviere vigente y le sea aplicable, o de acuerdo a las normas que en el futuro las sustituyan o reemplace, para la obtención del Certificado de Idoneidad a rendir en el Centro de Evaluación Ferroviaria de la CNRT.

Toda persona que sea contratada por la Empresa como Aspirante a Ayudante de Conductor con el objeto de realizar el Curso de Ayudante de Conductor que establecen las Resoluciones FA N° 189/82 y CNRT N° 759/14, y rendir ante la CNRT el examen dispuesto por dichas normas para obtener el Certificado correspondiente, en la primera oportunidad y fecha que le sea asignada a tales fines, será incorporado a dicho curso para iniciar su Capacitación a tales fines la que se desarrollará en un todo de conformidad con lo dispuesto en las citadas resoluciones, comprendiendo la misma los temas de Reglamento y señales, Física Básica, Electricidad, Mecánica, Práctica en unidades y Seguridad e Higiene

En aquellos lugares donde exista la tracción a vapor, se le impartirá un curso adicional de Veinticinco (25) días en esa especialidad (lubricación, caja fuego, caja humo, cenicero.)

Terminado el Curso y solicitada su fecha de Examen, será examinado ante el Centro de Evaluación Ferroviaria. De aprobar satisfactoriamente, obtendrá el certificado de Ayudante de Conductor.

Ayudante de Conductor Habilitado:

Los Cursos se dictarán en días hábiles. A la finalización de cada curso del tema correspondiente (TEMA I; Reglamento y Señales; TEMA II: Física / Mecánica / Electricidad; TEMA III: Unidad Tractiva y Vehículos y Freno según corresponda; TEMA IV y V: Técnicas Conductoras y Ubicación de Elementos y TEMA VI: Seguridad e Higiene) y solicitada su fecha de examen, será examinado ante el Centro Único de Examen.

1) De aprobar en forma continua sus exámenes pasará al siguiente tema. Rendidos todos los temas en primera instancia pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor Habilitado. De reprobado alguno de los temas, se le sumarán los tiempos establecidos de acuerdo a los incisos siguientes para darle la ubicación por antigüedad.

a) De no aprobar, continuará desarrollando las funciones laborales de su categoría, estudiando por su exclusiva cuenta, siendo convocado nuevamente a los sesenta días (60), tras haber sido solicitada su fecha para un segundo examen, siendo examinado ante el Centro de Evaluación Ferroviaria.

b) De aprobar pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor Habilitado, sumándose sesenta (60) días de recargo a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

c) De no aprobar, continuará desarrollando las funciones laborales de su categoría, estudiando por su exclusiva cuenta, siendo convocado nuevamente a los sesenta (60) días, tras haber sido solicitada su fecha para un tercer examen, siendo examinado ante el Centro de Evaluación Ferroviaria.

d) De aprobar pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor Habilitado, sumándose ciento veinte (120) días de recargo a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

e) De no aprobar, continuará desarrollando las funciones laborales de su categoría, estudiando por su exclusiva cuenta, siendo convocado nuevamente a los ciento ochenta (180)

días, tras haber sido solicitada su fecha para un cuarto examen, siendo examinado ante el Centro de Evaluación Ferroviaria.

f) De aprobar pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor Habilitado, sumándose trescientos (300) días de recargo a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

g) De no aprobar se le sumarán trescientos (300) días de recargo a su fecha de ingreso pasando a revistar como Ayudante de Conductor permanente ocupando el último lugar de la lista con el número más alto que le correspondiere. Continuará desarrollando las funciones laborales de su categoría, estudiando por su exclusiva cuenta, con derecho a solicitar un próximo examen cada año, el que deberá abonar por su cuenta, y dependiendo de la evaluación de la Escuela Técnica el solicitar una nueva fecha de examen. El tiempo transcurrido hasta su aprobación se sumará a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

2) Los temas IV, V y VI se tomarán luego de haber cumplido con las 80 horas de prácticas de manejo y en las mismas condiciones para quienes aprueben o desaproveben de acuerdo a los incisos del punto uno.

EXTRACAPACITACIÓN

Sin perjuicio de todo lo indicado precedentemente, con la debida anticipación la Empresa organizará la formación del personal, para el caso de futuras incorporaciones de diferentes Unidades Tractivas.

Para la práctica de manejo de la unidad una vez aprobado el tema 3, deberá realizar las horas determinadas por la Resolución N° 759/14 de la CNRT o la que en el futuro la reemplace.

Todo Ayudante de Conductor Habilitado que sea promovido a la Categoría de Conductor en Tracción Diésel, al hacerse cargo de la misma deberá ser capacitado en las distintas Unidades tractivas.

PRÁCTICA DE VÍA

La práctica de vía, es el recorrido de un sector de vía efectuada por el personal de Conducción por el tiempo que se le fije, a los efectos de adquirir conocimientos necesarios para conducir trenes; en el mismo será asesorado por otro personal habilitado, como ser el Conductor, o el Ayudante de Conductor Habilitado

Las prácticas de vías deben ser individuales, es decir, no podrá ordenarse prácticas a más de una (1) persona en el mismo tren.

Para playas, desvios, canteras y sectores de vías que presenten una particularidad especial, la Empresa establecerá el régimen de prácticas de vía que ella determine.

Todo personal Habilitado a conducir enmarcado en el presente, deberá tener sin excepción prácticas de Vías: a) Cuando fuese destinado por la Empresa a un nuevo tramo ferroviario en el cual no se hubiese desempeñado con anterioridad, la empresa le posibilitará el conocimiento de la vía, consistente en un total de tres (3) viajes de día y de ida y vuelta en el nuevo tramo; b) cuando hayan pasado dos años sin trabajar en algún tramo de vías, la Empresa le posibilitará el reconocimiento de la vía, consistente en un total de dos (2) jornadas.

PRACTICAS EN SIMULADORES

En el caso de producirse la implementación en la órbita del Co.Na.Ca.F. de la sala de simuladores de conducción de trenes de cargas y que contemple la línea ferroviaria concesionada a NCA y el tipo de locomotoras que la misma utiliza, las Partes convienen en analizar en el ámbito de la COPIP la necesidad y posibilidad de utilizar los mismos para capacitación del personal de conducción de la Empresa, teniendo en cuenta, entre otros factores, las características especiales de la actividad y la extensión del ámbito territorial en el cual se desarrolla la concesión.





TITULO VI

REGIMEN DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES

ARTÍCULO 35º - SALARIO MENSUAL:

Los sueldos serán abonados mensualmente, cuyos valores son los establecidos para cada categoría laboral en el Anexo I del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

ARTÍCULO 36º - REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES:

La totalidad del personal comprendido en el ámbito de este Convenio Colectivo de Trabajo, percibirá las Asignación Familiares comprendidas en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social dispuestas para el sector privado, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 37º - REGIMEN DE VIATICOS:

Los viáticos establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, pose a la circunstancia de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna del régimen de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo con el Art. 108 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

Se deja expresamente aclarado que los viáticos establecidos en los artículos 38 y 39, son excluyentes entre sí.

ARTICULO 38º - VIATICO GENERAL:

Residencia: A los fines establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, se define como el lugar que la Empresa asigna al trabajador al proceder a su designación, ya sea por ingreso, traslado, adjudicación de vacantes, etc. como asiento normal de sus funciones.

El personal comprendido en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, cuando por razones de trabajo y a requerimiento de la Empresa, preste servicios locales tomando y dejando servicio en Residencia, como así también cuando se desempeñen exclusivamente en playas y/o estaciones sin necesidad de pernoctar fuera del lugar de su Residencia, percibirán, por cada día de trabajo efectivamente prestado en esta tipo de servicios, un viático general por trabajo en zona local.

Este viático, al cual se lo denomina "Viático General" se abonará en forma mensual, conjuntamente con el pago de las remuneraciones.

La percepción del Viático Pernoctada previsto en el siguiente artículo 39 excluye la percepción del Viático General previsto en este artículo 38.

ARTICULO 39º - VIATICO PERNOCTADA:

Viático hora personal de conducción:

La totalidad de los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, cuando, por razones de trabajo, y a requerimiento de la Empresa, deban pernoctar fuera del Lugar de su Residencia, percibirán un viático único, por todo concepto.

Este Viático Pernoctada se abonará en forma mensual conjuntamente con el pago de las remuneraciones.

Este viático se calculará en base a las horas transcurridas desde que tomó servicio en Residencia hasta su regreso a la misma

Este viático se liquidará sobre una base horaria, cuyo valor resultará de dividir por 24 el valor diario máximo fijado para el mismo.

La percepción del Viático General previsto en el precedente artículo 38 del presente Cuerpo Principal excluye la percepción del Viático Pernoctada previsto en este artículo 39.

ARTÍCULO 40° - SUPLEMENTO NO REMUNERATORIO POR LICENCIAS:

Durante el período de Licencia por Vacaciones, la Empresa abonará un Suplemento No Remuneratorio denominado "Plus No Remunerativo Vacaciones" de \$169 por cada día hábil laborable que abarque la duración de las mismas.

Cuando el trabajador no preste servicio por estar afectado por Accidentes y/o Enfermedades Inculpables de más de 5 días continuos de duración, la Empresa abonará un Suplemento No Remuneratorio denominado "Plus No Remunerativo Accidente/Enfermedad Inculpable", por cada día hábil laborable que abarque la duración de las mismas, a partir del sexto día hábil, cuyo valor será de \$85,98.

Cuando el trabajador no preste servicio por estar afectado por Accidentes del Trabajo y/o Enfermedades Profesionales, de más de 3 días continuos de duración la Empresa abonará un Suplemento No Remuneratorio denominado "Plus no Remunerativo Accidente/Enfermedad Laboral" por cada día hábil laborable que abarque la duración de las mismas, a partir del cuarto día hábil, cuyo valor será de \$169.

ARTÍCULO 41: PLUS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LINEA

La Empresa abonará mensualmente al Trabajador un suplemento denominado "Plus No Remunerativo por Prestación de Servicios en Línea" siempre que se cumpla la totalidad de los siguientes requisitos de carácter esencial:

- a) Realización mensual de un mínimo de tomas de servicio con puntualidad y dejadas de servicio en el destino asignado por la Empresa, obrando con responsabilidad conductiva, a computarse desde el día 16 de un mes hasta el día 15 del mes siguiente, conforme se indica a continuación:
 1. Mínimo de 20 tomas y dejadas de servicio con puntualidad: 10% del básico de la categoría que revista el trabajador,
 2. Entre 19 y 18 tomas y dejadas de servicio con puntualidad: 6% del básico de la categoría que revista el trabajador,
 3. Entre 16 y 17 tomas y dejadas de servicio con puntualidad: 4% del básico de la categoría que revista el trabajador,
- b) Inexistencia de faltas disciplinarias.
- c) Asistencia perfecta, entendiéndose por tal no registrar ausentismo de ninguna naturaleza con excepción de los siguientes: 1) Licencia anual por vacaciones; 2) Licencia por fallecimiento de cónyuge, hijos o padres; 3) Licencia por matrimonio del trabajador; 4) Licencia por revisión médica anual; 5) Licencia por paternidad o adopción; 6) Licencia por declaración judicial relacionada con el desempeño de sus funciones en la Empresa.



Este suplemento no será de aplicación al personal de conducción que se encuentre afectado a realización de maniobras.

ARTÍCULO 42º - BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD:

Se entiende por antigüedad el tiempo acumulado en uno o varios periodos de relación de dependencia que el empleado haya mantenido con la Empresa.

La Empresa abonará al personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, una suma de pesos equivalente al uno y medio (1,5%) por ciento del salario básico correspondiente a la categoría que revista el trabajador, por cada año de antigüedad, en concepto de bonificación remunerativa, establecida en el Anexo I del presente convenio, que se denominará "Bonificación por Antigüedad".

ARTÍCULO 43º - BONIFICACION POR CERTIFICADO DE IDONEIDAD HABILITANTE DE CONDUCCIÓN NO REMUNERATIVO:

El personal incluido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, que posea certificado extendido por la CNRT que lo habilita a la conducción de unidades tractivas que posea la Empresa, percibirá mensualmente en concepto de "Certificado de Conducción", una suma no remunerativa equivalente al diez (10%) por ciento del salario básico de su categoría.

ARTÍCULO 44º - FORMAS DE PAGO. PLAZOS:

1. La Empresa podrá abonar las remuneraciones otorgadas a sus trabajadores, mediante la acreditación en caja de ahorro en moneda de curso legal abierta a nombre del dependiente en entidad bancaria nacional o privada, o en cualquiera de las formas prescriptas en la legislación vigente o que se dicte en el futuro que faciliten el pago y correspondiente cobro de dichas remuneraciones, atento a la dispersión geográfica de los servicios prestados por la Empresa, y las necesarias condiciones de seguridad que se imponen.

La homologación o registro del presente convenio será considerado como suficiente autorización de la autoridad de aplicación para la adopción de cualquiera de las formas de pago mencionadas precedentemente.

2. La Empresa abonará las remuneraciones a su personal mensualmente, dentro de los plazos legales en vigencia.

3. Atento a la extensión de la red ferroviaria, a la distribución del personal a lo largo de la misma, y a la necesaria centralización de la liquidación de sueldos y jornales, todas las novedades de liquidación (tales como viáticos, horas extraordinarias, ausentismo, pluses, etc.) se abonarán de la siguiente manera: En la fecha de pago establecida por la legislación vigente, al procederse al pago de las remuneraciones correspondientes a un determinado mes, se abonarán las novedades correspondientes a la primera quincena de dicho mes más las correspondientes a la segunda quincena del mes inmediato anterior (es decir, entre el día 16 de un mes y el 15 del mes siguiente, liquidándose junto con los haberes correspondientes a este último mes).

ARTÍCULO 45º - BONIFICACION POR TITULO.

Se abonará en forma mensual al personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo un adicional denominado "Adicional por Título" de acuerdo a la siguiente modalidad y condiciones establecidas, no acumulable unos niveles (títulos) con otros:

Título Terciario referido exclusivamente a una carrera relacionada con la actividad ferroviaria, siempre que fuera aplicable en el desempeño de las funciones de su categoría: Pesos Mil Ciento Veinte (\$1.120);



Título Universitario referido exclusivamente a una carrera relacionada con la actividad ferroviaria siempre que fuera aplicable en el desempeño de las funciones de su categoría: Pesos Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco (\$1.485).

Se deja expresamente aclarado que a los efectos de estar en condiciones de percibir los adicionales referidos en el punto anterior, se deberá presentar el título y su correspondiente certificado analítico de estudios que acrediten fehacientemente la finalización de la carrera en cuestión. Por otra parte, se deberá tratar de carreras de tres años o más de duración (carreras terciarias) y de cinco años o más de duración (carreras universitarias), con planes de estudios y objeto de enseñanza directa y exclusivamente relacionados con la operación ferroviaria. Dichas carreras deberán ser dictadas por una Universidad Nacional o Provincial, pública o privada debiendo tener el título emanado a su culminación el carácter de oficial y reconocido por las autoridades competentes de las jurisdicciones correspondientes. Este beneficio será reconocido a partir del mes siguiente a la fecha de presentación del Título o del Certificado oficial que acredite la finalización de los estudios.

ARTÍCULO 46° - PAGO POR RETIRO ANTICIPADO

A partir de la suscripción del presente, el personal que revista en la categoría de "Conductor", contando con una antigüedad no menor a los cinco (5) años de servicios en dicha categoría dentro de la Empresa, y que resulte alcanzado por el régimen especial de jubilación anticipada dispuesto por el artículo 1 del Decreto PEN N° 4257/68 (modificado por Decreto N° 2338/69), tendrá derecho a percibir, luego de presentar fehacientemente su renuncia a la Empresa, y haber cesado en sus funciones, culminando el vínculo, una suma extraordinaria de naturaleza no remunerativa en concepto de Bonificación por Egreso equivalente a 12 salarios básicos mensuales de dicha categoría, siempre que dicho personal cumpla los siguientes requisitos, formales y sustanciales, los cuales constituyen condición esencial para acceder a este beneficio:

1) Extinguir el vínculo laboral conforme lo dispuesto por el artículo 240 de la LCT (es decir, mediante renuncia) dentro de un plazo máximo y perentorio de 90 (noventa) días corridos a contar desde el momento en que reúna las condiciones de edad y antigüedad laboral requeridas por el citado régimen especial de jubilación anticipada. La renuncia deberá ser formalizada estableciendo un preaviso de 30 días corridos e invocando este artículo. Asimismo el renunciante deberá concurrir a efectuarse el examen médico de egreso conforme lo dispuesto por el artículo 1, apartado 5, de la Resolución SRT N° 43/97. Por lo tanto, sólo será de aplicación la Bonificación por Egreso a quienes a partir de la fecha de inicio de vigencia del presente cumplan 55 años de edad y 30 años de aporte, quedando excluidos quienes a dicha fecha superen dichos años.

2) Suscribir con NCA, antes del vencimiento del citado plazo de preaviso, un Acta ante los Tribunales de Justicia del Trabajo o ante el Ministerio o Secretaría de Trabajo correspondiente, a exclusivo criterio de NCA, en la que se acordará lo concerniente al pago y demás condiciones de la mencionada bonificación por egreso. La firma del acta habilitará el pago de la Bonificación por Egreso, que se calculará sobre el salario básico del Conductor vigente en el momento de efectivizarse la renuncia. El pago se efectivizará conjuntamente con la liquidación final.

Vencidos los plazos indicados en los puntos anteriores sin haberse cumplimentado todo lo dispuesto en este artículo, se perderá definitivamente el derecho a percibir la Bonificación por Egreso.

Para los trabajadores que tengan fuera gremial, al momento de continuar sus respectivos mandatos, el plazo para ejercer la opción será de un año a partir del vencimiento de su mandato.

En caso de producirse el fallecimiento del trabajador en el lapso que va desde el cese en el trabajo por renuncia efectuada en los términos del presente artículo hasta la percepción de la bonificación, la misma lo será liquidada a los derechohabientes.



TITULO VII

NORMAS LEGALES Y CONVENCIONALES APLICABLES

ARTÍCULO 47° - NORMAS LEGALES APLICABLES:

Será de aplicación a los dependientes de la empresa las normas de la legislación laboral vigente.

Asimismo, las Partes aclaran que las disposiciones legales transcritas y/o referidas de la legislación del trabajo, se considerarán incluidas en el presente convenio siempre y cuando las mismas no sean modificadas o derogadas. En estos supuestos, las normas convencionales se tendrán por ajustadas según la reforma de la ley, salvo que en el seno de la COPIP se considere esta situación particular en un plazo no mayor de 15 (quince) días corridos de publicada la nueva legislación y resuelva por unanimidad elevar una propuesta diferente a la Comisión Negociadora del presente Convenio Colectivo.

ARTÍCULO 48° - REGIMEN APLICABLE:

Las Partes dejan constancia que este Convenio Colectivo de Trabajo y las decisiones adoptadas por el órgano creado en materia de interpretación, constituyen la voluntad colectiva que, conjuntamente con la legislación laboral, es la única normativa aplicable a los trabajadores dependientes de la Empresa encuadrados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTÍCULO 49° - AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

Las Partes reconocen por el carácter interjurisdiccional y de interés nacional del servicio público que presta la Empresa, como única autoridad administrativa de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, de inspección y vigilancia, del cumplimiento de las disposiciones de Higiene y Seguridad en el trabajo, de cualquier otra norma laboral aplicable, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en su sede de la Capital Federal, quedando excluida cualquier otra que pudiere corresponder.

ARTÍCULO 50° - RETENCIONES. CUOTA SINDICAL:

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la Empresa deberá retener de las remuneraciones del personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que se encuentre afiliado al Sindicato La Fraternidad, la cuota sindical, y demás conceptos autorizadas y depositarlos a la orden del Sindicato La Fraternidad a los efectos que ésta pueda cumplimentar con su objeto y finalidades. El monto de la cuota mensual de afiliación será equivalente al 3% de la remuneración mensual sujeta a aportes de cada trabajador. A tal efecto La Fraternidad comunicará mensualmente por escrito a la Empresa, conforme lo dispone el artículo 6° de la ley 24.642, la nómina sus afiliados, sus remuneraciones, las altas y las bajas que se hubieren producido en el período respectivo y las cuotas y contribuciones que correspondan a cada trabajador.

El Sindicato La Fraternidad comunicará a la Empresa la cuenta bancaria en que se deberán efectuar los depósitos mencionados precedentemente.

ARTÍCULO 51° - CONTRIBUCION SOLIDARIA:

La Empresa procederá a retener a todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo y que no se encontraren afiliados al Sindicato La Fraternidad, una suma anual equivalente al doce (12%) por ciento de la remuneración básica mensual que

perciba como contraprestación por el cumplimiento de sus tareas, durante el plazo de vigencia pactado en el artículo 2º.

Este aporte con destino al Sindicato La Fraternidad se practicará de conformidad con lo establecido por el Art. 9º de la ley 14.250 (t.o. Decreto 1135/04) y tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativo que determinan la puesta en vigencia y renovación del convenio colectivo de trabajo.

La Empresa actuará como agente de retención en los términos del artículo 52 de la presente Convención Colectiva de Trabajo. A efectos de posibilitar la retención aludida el Sindicato La Fraternidad comunicará a la Empresa los importes a retener a cada uno de los trabajadores incluidos en esta convención, de acuerdo a los beneficios especiales que poseyeren por su condición de afiliados a la entidad sindical. (Art. 9º de la ley 14.250 t.o. Decreto 1135/04).

La retención se efectuará mensualmente sobre la base de la doceava parte del equivalente anual.

La Empresa actuará como agente de retención en los términos del Art. 38 de la ley 23.551, una vez que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación haya procedido a la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, acto que equivaldrá a la resolución prevista en el Art. 38, 2º párrafo de la ley 23.551.

ARTICULO 52º PAGO DE APORTES, RETENCIONES Y/O CONTRIBUCIONES

Los valores económicos que le corresponda abonar a la Empresa a favor de La Fraternidad, ya sea por cuotas sindicales, solidarias, mutuales, contribuciones de la Empresa, etc., deberán ser depositados en la cuenta que determine La Fraternidad.

ARTÍCULO 53º HOMOLOGACION Y/O REGISTRO:

Atento al trámite impuesto a esta negociación por ante la autoridad de aplicación, y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación y/o registro del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes. La vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa requerirá la previa homologación del mismo, como condición de carácter esencial.

CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA
LA FRATERNIDAD / NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A.



ANEXO I

PLANILLA DE SUELDOS
(Vigencia 01/01/16 a 30/06/16)

CATEGORÍA LABORAL	BÁSICO MENSUAL (\$)
INSTRUCTOR TÉCNICO	24.404
CONDUCTOR	18.876
AYUDANTE CONDUCTOR HABILITADO	16.543
AYUDANTE DE CONDUCTOR	14.707
ASPIRANTE A AYUDANTE DE CONDUCTOR	11.493

Adicionales Remunerativos:

Bonificación por Antigüedad: 1.5% del sueldo básico por años de servicio.

Adicionales no remunerativos:

Bonificación por Certificado: 10% del sueldo básico de su categoría conforme artículo 43 del Cuerpo Principal.

Viático General: \$168 (Pesos Ciento Sesenta Y Nueve), desde el 01/01/2016, por día efectivamente trabajado conforme artículo 38 del Cuerpo Principal.

Viático por pernodiada: \$ 28,10.- (Pesos Veintiocho C/10 Ctvos) la hora, o, \$ 675,00 (Pesos Seiscientos Diez) máximo diario (No Remunerativo) desde el 01/01/2016 conforme artículo 39 del Cuerpo Principal.

JOS

ANEXO II

REGULACION DEL REGIMEN DE JORNADA DE TRABAJO TRENES DE CARGAS

ARTÍCULO 1º - JORNADA DE TRABAJO:

La duración de la jornada normal de trabajo será de ocho (8) horas diarias o cuarenta y cinco (45) horas semanales, resultando de aplicación las disposiciones de los arts. 196, 197, 198 in fine, 201 y 202 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), Ley 11.544 y arts. 1, 2, 3, 10 y cos. del Decreto Reglamentario N° 16.115/33.

Sin perjuicio de ello, se establece que siempre que el personal de conducción no llegare al destino asignado por la Empresa (base de destino) una vez cumplida la jornada normal de trabajo de ocho (8) horas antes mencionada, deberá extender su jornada de trabajo a talos fines (para llegar al citado destino) o para llegar al punto de relevo que la Empresa le asigne en cada caso, hasta un máximo de 90 minutos adicionales. El tiempo adicional que sea efectivamente trabajado por el personal de conducción a los fines indicados serán liquidados con un recargo del 50% del valor de la hora normal con arreglo a las disposiciones de la LCT, Ley N° 11.544 y Decreto Reglamentario N° 16.115/33, en lo aplicable. Este tiempo adicional en excaso de la jornada normal de trabajo no integra la jornada por lo que no se computará dentro del cálculo de la misma.

Para el personal de conducción de locomotoras que se desempeña exclusivamente realizando maniobras en las Playas y/o Estaciones (que incluye la realización de enganche y desenganche de vagones, armado de trenes, etc.), conforme lo determine la Empresa, la duración de la jornada de trabajo será de ocho (8) horas normales diarias durante 6 (seis) días a la semana, y cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de los parámetros de la normativa interna específica. La duración de la jornada antedicha será de aplicación exclusiva y excluyente para las Playas y/o Estaciones conforme lo determine la Empresa, no pudiendo en ningún caso ser aplicada dicha jornada laboral por analogía a otros sectores de la concesión.

ARTÍCULO 2º - JORNADA NOCTURNA:

Las horas de trabajo prestadas en jornada total o parcialmente nocturna conforme se define en la Ley N° 20.744, serán computadas con un adicional de ocho (8) minutos por hora y consecuentemente retribuidas de acuerdo a lo dispuesto en los Art 200 y 201 de L.C.T.

ARTICULO 3º.- HORARIO DE TRABAJO:

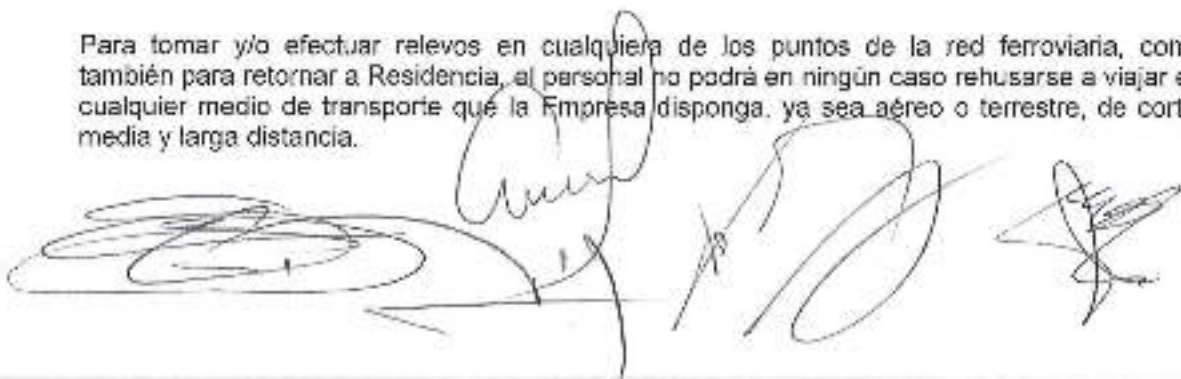
Los horarios de trabajo serán dispuestos por la Empresa de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a este Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 4º - TIEMPO DE TRABAJO. JORNADA LABORAL:

Será considerado tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora indicada para tomar servicio e iniciar la tarea asignada por la Empresa, hasta la hora de dejar servicio, en que finalice la misma.

Se considerará Lugar de Residencia, el lugar que la Empresa asigna al trabajador al proceder a su designación, ya sea por ingreso, traslado, adjudicación de vacantes, etc. como asiento normal de sus funciones.

Para tomar y/o efectuar relevos en cualquiera de los puntos de la red ferroviaria, como también para retornar a Residencia, el personal no podrá en ningún caso rehusarse a viajar en cualquier medio de transporte que la Empresa disponga, ya sea aéreo o terrestre, de corta, media y larga distancia.



Quedan excluidos de la jornada de trabajo, los tiempos que el dependiente utiliza para cambiarse, higienizarse, etc.



A los efectos de asegurar la continuidad de los servicios en los casos imprevistos y/o de fuerza mayor, el personal no podrá rehusarse a excederse del límite máximo que para la jornada establece la presente norma colectiva, cuando las circunstancias así lo exijan, en los supuestos contemplados en el artículo 203 de la Ley N° 20.744 (t.o. Dto. 390/76), quedando obligados a prolongar su jornada de trabajo en los casos de peligro o accidente ocurrido, o inminente de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la empresa, juzgando su comportamiento en base al criterio de la colaboración en el logro de los fines de la misma. A tales efectos, el personal continuará trabajando si no hubiere concurrido su relevo hasta tanto sea efectivamente relevado, concluyendo con su servicio, llegando al punto de destino.

De igual modo, a los efectos de asegurar la continuidad de los servicios, en los casos imprevistos cualquiera fuera su causa, y/o ante inconvenientes operativos durante el recorrido del tren (a título enunciativo: accidentes; descarrilos; factores climáticos o de cualquier otra naturaleza que impidan el normal funcionamiento de un tramo de la red y que por esta causa se deba clausurar una división saturando el tráfico en otra y generando que el recorrido se extienda; roturas en locomotoras; acciones de terceros que impidan la normal circulación de los trenes; circunstancias que afecten o pudieran afectar al personal, la formación y/o su carga; etc.) el trabajador deberá cumplir con el servicio programado, completando el recorrido respectivo y conduciendo el tren hasta su destino original, no pudiendo rehusarse a exceder el límite máximo de la jornada normal de trabajo establecida en el presente convenio.

ARTICULO 5º - JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS SEMANALES DEL PERSONAL

1. Ciclos. De acuerdo a las disposiciones legales mencionadas, y convencionales establecidas en el presente, de acuerdo con las necesidades operativas de la Empresa, armonizándolas y tutelando los intereses morales y materiales de los trabajadores, se conviene que la Empresa, por razones operativas, podrá adoptar los siguientes ciclos:

(a) Ciclo de una (1) semana:

En este ciclo de siete (7) días la duración del trabajo computable no podrá exceder las cuarenta y cinco (45) horas semanales.

(b) Ciclo de dos (2) semanas:

En este ciclo de catorce (14) días la duración del trabajo computable no podrá exceder de noventa y seis (96) horas. En ningún caso el trabajo semanal podrá exceder de cincuenta y cuatro (54) horas semanales.

c) Ciclo de tres (3) semanas:

En éste ciclo de veintiún (21) días, o sea de ciento treinta y cinco (135) horas, las horas de trabajo, computables dentro del ciclo, no podrán exceder, en el promedio del ciclo, las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

En éste caso el trabajo semanal no podrá exceder de cincuenta y cuatro (54) horas semanales.

El trabajador que se desempeñe más de ocho (8) horas de trabajo, las horas restantes se abonarán como horas adicionales, con el recargo que corresponda. Estas horas adicionales trabajadas después de las ocho (8) horas de la jornada diaria, liquidadas en la forma señalada precedentemente, no serán tomadas en cuenta o computadas a los efectos del cálculo del ciclo previsto en este apartado.

2. DESCANSOS SEMANALES:

Los descansos semanales se otorgarán siempre en residencia.

(a) En el ciclo de una (1) semana el descanso semanal será fijo.

Dentro de este ciclo de una (1) semana, el descanso semanal tendrá una duración de cuarenta (40) horas.

(b) En el ciclo de dos (2) semanas habrá:

* Si se encuentra En Residencia: dos descansos semanales fijos que serán comunicados por la Empresa al trabajador al inicio del ciclo; uno de ellos podrá ser reducido a treinta y seis (36) horas, pero la suma total de los dos (2) descansos semanales será de ochenta (80) horas.

* Si se encuentra Fuera de Residencia: un descanso semanal fijo, que será comunicado por la Empresa al trabajador al inicio del ciclo, y un descanso semanal móvil.

El descanso semanal móvil, una vez fijada la hora de iniciación del mismo, la Empresa podrá postergarlo hasta un máximo de doce (12) horas. El descanso semanal móvil comenzará a regir dos (2) horas después de su notificación, la que podrá ser hecha en Residencia o fuera de ella.

Dentro de este ciclo de dos (2) semanas, el descanso semanal fijo podrá ser reducido a treinta y seis (36) horas, pero la suma de los dos (2) descansos semanales será de ochenta (80) horas.

(c) En la sucesión de ciclos de tres (3) semanas habrá:

* Si se encuentra En Residencia: tres descansos semanales fijos que serán comunicados por la Empresa al trabajador al inicio del ciclo; los mismos podrán ser reducidos a treinta y seis (36) horas, pero la suma total de los tres descansos será de ochenta (120) horas.

* Si se encuentra Fuera de Residencia: los francos fijos serán alternados con un franco móvil. Los francos semanales fijos serán comunicados al trabajador al inicio de cada ciclo.

Cada uno de los descansos semanales móviles, una vez fijada la hora de iniciación del mismo, la Empresa podrá postergarlo hasta un máximo de doce (12) horas. El descanso semanal móvil comenzará a regir dos (2) horas después de su notificación, la que podrá ser hecha en Residencia o fuera de ella.

Dentro de este ciclo de tres (3) semanas, los descansos semanales fijos podrán ser reducidos a treinta y seis (36) horas, pero la suma de los tres (3) descansos semanales (fijos y móviles) será de ochenta (120) horas.

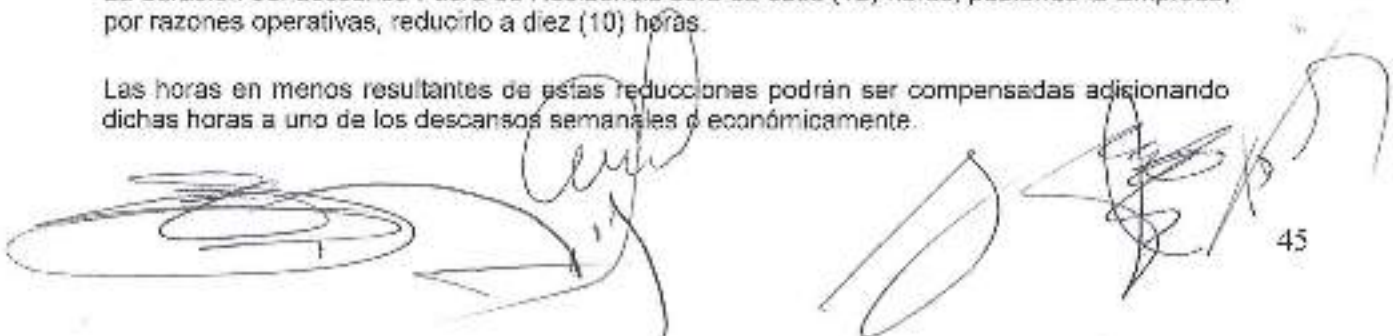
ARTICULO 6° DESCANSOS PARCIALES:

a) La duración del descanso En Residencia será de dieciséis (16) horas.

b) Régimen de descanso parcial fuera de residencia:

La duración del descanso Fuera de Residencia será de doce (12) horas, pudiendo la Empresa, por razones operativas, reducirlo a diez (10) horas.

Las horas en menos resultantes de estas reducciones podrán ser compensadas adicionando dichas horas a uno de los descansos semanales o económicamente.



Los descansos parciales Fuera de Residencia deberán ser comunicados al dejar servicios en la jornada inmediata anterior.

Las Partes interpretan, por unanimidad que cuando la Empresa disponga reducir el descanso, por razones operativas, de doce (12) horas a diez (10) horas, la misma podrá optar por alguna de las siguientes opciones:

b.1.) Compensarlo adicionando, total o parcialmente, dichas horas a un descanso semanal. En caso de solicitud por escrito del trabajador, podrá adicionar dichas horas a un descanso entre jornada y jornada de trabajo, previo acuerdo con la empresa.

b.2.) Contabilizar, total o parcialmente, dichas horas, abonándolas con un cincuenta por ciento (50 %) de recargo. Atento al recargo establecido, las horas que se abonen de conformidad con este punto, no serán computadas como horas trabajadas a los efectos del cómputo de dichas horas en el ciclo. Tampoco se las computarán a los efectos de la determinación de horas extras en la jornada respectiva. Este ítem será liquidado en los recibos de sueldos y jornales de la siguiente manera: "Anexo II Art. 6 Inc. b.) Ap. b.2.)"

ARTICULO 7º SERVICIO A ÓRDENES

a) En bases operativas, estaciones y/o depósitos hasta ocho (8) horas, computándose en un cincuenta por ciento (50%) a los efectos de su valuación dentro del ciclo.

b) En residencia o fuera de ella hasta veinticuatro (24) horas.

En caso de no ser utilizado o notificado a efectos de prestar servicios en residencia o fuera de ella por el plazo máximo previsto de veinticuatro (24) horas se computará como una jornada de ocho (8) horas a los efectos de su valuación dentro del ciclo.

c) Vencido el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de servicio a órdenes sin que se le hubiera comunicado al trabajador la hora en que deberá tomar servicios, no podrá ser obligado a prestar servicios efectivos, a ningún efecto, antes de haber cumplido un intervalo de tiempo de diez (10) horas.

d) Adelanto de parciales. Durante el plazo de veinticuatro (24) horas establecido en el Inciso (b) del presente artículo la Empresa podrá citar al trabajador comunicándole la hora en que deberá quedar disponible. Entre dicha comunicación y la hora en que el trabajador debe quedar disponible existirá un intervalo de tiempo mínimo de diez (10) horas.

Dentro de este intervalo, el personal podrá ser notificado del servicio que deberá cumplir con posterioridad al vencimiento del mismo.

(e) Cuando el servicio se inicie después del período de veinticuatro (24) horas de haber permanecido a órdenes, sea en residencia o fuera de residencia, la notificación se deberá hacer con dos (2) horas de anticipación como mínimo.